

Las primeras cátedras de Derecho y de Economía en la Universidad de Londres

The first chairs of law and economics at the University of London

Natividad Araque Hontangas
Universidad de Castilla-La Mancha
ORCID ID: 0000-0002-3956-5987

Recibido: 29/07/2024
Aceptado: 02/11/2024

DOI: 10.20318/cian.2024.9093

Resumen: El contenido de este artículo gira en torno al reformismo de la enseñanza universitaria en relación con el Derecho y la Economía, en la Universidad de Londres, tras su creación en 1826. El hilo argumental comienza situándonos ante la caótica situación de la enseñanza del Derecho en las Universidades de Oxford y Cambridge, después de hacer un breve recorrido histórico. Por otro lado, igual que se pretendía reformar los estudios para preparar mejor a los abogados e, incluso, a los legisladores, había un objetivo claro de impartir una Economía Política por economistas y para futuros economistas, desvinculándola de los profesores de Derecho. El resto de aportados son resúmenes biográficos de los primeros catedráticos y sus específicas formas de integrar contenidos e impartir docencia, para modernizar la educación universitaria.

Palabras clave: Universidad de Londres, Jurisprudencia, ley inglesa, economía política.

Abstract: The content of this article revolves around the reformism of university teaching in relation to law and economics at the University of London after its creation in 1826. It begins with a brief historical overview of the chaotic situation of law teaching at Oxford and Cambridge Universities. On the other hand, just as the aim was to reform studies to better prepare lawyers and even legislators, there was a clear objective to teach Political Economy by economists and for economists, disassociating it from law professors. The rest of the contributions are biographical summaries of the first professors and their specific ways of integrating content and teaching in order to modernize university education.

Key words: University of London, Jurisprudence, English Law, Political Economy.

*natividad.araque@uclm.es

Introducción

La importancia de este artículo reside en que intenta cubrir el vacío historiográfico relativo al estudio del Derecho y la Economía, como pilares de la reforma educativa universitaria llevada a cabo por la Universidad de Londres a partir de su creación, lo que después sería llamado University College London, a partir de 1836. Si bien, hay que señalar la existencia del libro titulado *La Economía Política y sus primeras cátedras en el University College London*¹, a través del cual podemos conocer los comienzos y el funcionamiento de las cátedras de Economía Política dentro de un estudio general sobre la Facultad de Artes y Leyes.

Los estudios universitarios de Derecho y Economía en Londres surgieron, por vez primera, a partir de la constitución de la Universidad de Londres el 11 de febrero de 1826, como institución privada, y con el objetivo de modernizar los estudios universitarios y colocarla a la cabeza de las universidades europeas de mayor renombre en el siglo XIX. Esta institución rompió los moldes de las antiguas universidades del Reino Unido, tratando de imprimir un carácter liberal y una apertura a estudiantes de cualquier creencia religiosa y de cualquier clase social. Evidentemente, en el siglo XIX, todas las universidades europeas tenían un fuerte componente religioso, como ocurría en España con la enseñanza de los Cánones. Del mismo modo, en las antiguas universidades de Oxford y Cambridge se limitaba la enseñanza a los estudiantes que fuesen miembros de la Iglesia Anglicana.

La Universidad de Londres se ubicó en el corazón de Londres, hoy en día se conoce como el Campus de Bloomsbury, y su construcción comenzó en un terreno ubicado cerca de Gower Street, que en aquella época era la zona más demandada para residir por la intelectualidad inglesa y donde ya existían instituciones culturales y educativas que estaban a la vanguardia de Europa. Su cercanía con el Museo Británico, por poner un ejemplo, puede dar una idea de la gran difusión e importancia que se pensaba dar a la nueva Universidad. En su creación participaron personalidades con diferentes ideas religiosas, pero con una común inclinación liberal, los católicos, los judíos, los baptistas, los disidentes y ateos, todos tuvieron cabida en el proyecto y posterior puesta en funcionamiento de una institución reformista. Personajes como el duque de Norfolk, Isaac Lyon Goldsmid, el reverendo Cox y Zachary Macaulay fueron importantísimos en la materialización del proyec-

¹ Natividad Araque Hontangas, *La Economía Política y sus primeras cátedras en el University College London*, Madrid: Dykinson, 2023.

to universitario, todos participaron con sus patrimonios y consiguieron el apoyo de otras muchas personas influyentes, como el primer ministro John Russell y Henry Brougham que fue abogado y lord canciller de Inglaterra.

La institución funcionaba como una sociedad mercantil, creada con participaciones de todos los socios o propietarios. De hecho, estos propietarios integraban el Consejo de la Universidad, que era el órgano colegiado con potestad para nombrar profesores y otros funcionarios, elaborar el plan educativo y la admisión de estudiantes. Por debajo del consejo había otros órganos como la Junta general compuesta por miembros de la institución, el Senado que se encargaba de los aspectos académicos y en el que participaba en profesorado y un miembro del Consejo en calidad de presidente. También, había un Comité de gestión. Asimismo, había un presidente, vicepresidente, tesorero, secretario, auditores y, por supuesto, cada Facultad estaba regida por un decano.

La organización era impecable, con una reglamentación que contemplaba cualquier tipo de detalle, inclusive se creó un tribunal de disciplina, que valoraba el incumplimiento de las normas por los estudiantes e imponía las sanciones correspondientes. Asimismo, se crearon diversas bibliotecas, la más importante era la central, pero los estudiantes de Derecho tenían biblioteca propia. También, se impulsó la participación de los estudiantes en la vida universitaria y se propició que se reuniesen en varias sociedades que se crearon, como por ejemplo la Sociedad de Debate. Al mismo tiempo que se crearon becas, premios y certificados para los estudiantes con mejores calificaciones.

Esta Universidad rompió los modelos de enseñanza tradicionales y centró sus reformas, fundamentalmente, hacia las enseñanzas de Derecho y economía, para desarrollar un sistema avanzado en aquella época, que ayudase al desarrollo del sistema jurídico y económico avanzado en Inglaterra. Los estudios de Ley Inglesa, Jurisprudencia y Economía Política se impartieron, junto con otras disciplinas, dentro de la Facultad de Artes y Leyes, separando las enseñanzas jurídicas de las económicas, que fueron impartidas por prestigiosos hombres dentro de la esfera del Derecho y de la Economía. Los reformadores como Brougham y Bentham recurrieron a la figura de John Austin para introducir unos estudios de Jurisprudencia adaptados a la época y que pudiesen aportar una preparación para los abogados y los procuradores, que estaba negada en Oxford y Cambridge. Por consiguiente, Austin propuso un plan de estudios de Jurisprudencia, que contenía instrucción en los principios generales de jurisprudencia y legislación (ambas incluyendo la ética en general), el Derecho internacional la historia del Derecho Inglés (con esbozos de la romana, canónica y feudal, como sus tres fuentes principales) y la legislación

inglesa del siglo XIX (dividida en varios compartimentos), incluyendo literatura jurídica y lo más sustancial del Derecho Inglés. La jurisprudencia tenía un papel de organizador de las diversas partes de la enseñanza del Derecho. No todo era admiración por la enseñanza jurídica en Alemania, Austin también fue crítico al señalar que en las Universidades alemanas se preocupaban poco por los aspectos prácticos. El objetivo era producir, como se hacía en Alemania, una clase de abogados académicos que comandasen el respeto por el resto de ejercientes y que aprendiesen a redactar buenos libros de Derecho, un buen tratado institucional, filosófico, histórico y dogmático.

La evolución de la enseñanza del Derecho en Inglaterra

La enseñanza universitaria en Oxford y Cambridge giraba en torno a la asignatura de Derecho Civil asociada estrechamente con la instrucción del Derecho Canónico, pero tras la separación de la Iglesia inglesa de la Iglesia romana, reinando Enrique VIII, las universidades de Oxford y Cambridge se despojaron del Derecho Canónico. El estudio académico del derecho entró en declive y no se recuperó totalmente hasta finales del siglo XIX, aunque en un intento de detener ese proceso degenerativo, Enrique VIII nombró *Regius Professors* de la asignatura de Derecho Civil en cada una de las dos universidades y en 1547, encargó a dos comisiones la tarea de investigar la situación y recomendar soluciones a medida que las tensiones religiosas del siglo XVI se relajaban. Sin embargo, hubo una ligera mejoría en la posición de los civilistas que, desde el siglo XIII, habían sido excluidos de la práctica en los tribunales de Derecho común, pudiendo aplicar sus talentos en la Cancillería, el Almirantazgo y el ámbito eclesiástico y jurisdicciones consulares. Los estudios de Derecho en Inglaterra, a partir del siglo XVI, estuvieron mediatizados por la gran importancia que cobró el Derecho Civil en Oxford y Cambridge, aunque la mayoría de los abogados ingleses no tenían una formación adecuada en Derecho Civil, puesto que podían obtener una formación profesional completa en despachos de abogados².

En el siglo XVII, los civilistas siguieron el ejemplo de los abogados comunes y se organizaron en una sociedad cuasi corporativa denominada *Doctors' Commons*, la contraparte civil de Inns of Court. En el siglo XVIII se vie-

² On the state of civil law studies in the sixteenth and seventeenth centuries, William Searle Holdsworth, *A History of English Law*, 2^a ed., London, 1937, and Frederic William Maitland, *English Law and the Renaissance* en *Selected Historical Essays*, Cambridge: Helen Cam ed., 1957.

ron algunos rayos de luz, probablemente porque algunos pensadores eran conscientes de la necesidad de mejorar el contexto que les rodeaba, y por los esfuerzos de Blackstone por sacar la ley inglesa del ámbito del aprendizaje memorístico para entrar en un cuerpo doctrinal que prestase atención a principios amplios y a la clasificación y sistematización de las normas jurídicas. A principios del siglo XIX no existía ninguna institución similar a una escuela de Derecho en Inglaterra, y poco o nada se aprendía profesionalmente estudiando en Oxford o Cambridge, excepto el gusto por los clásicos y la preparación para ser un caballero. El aprendizaje del Derecho se convirtió en el monopolio de un celoso gremio de profesionales y, por lo que es muy probable que los abogados considerasen la enseñanza del Derecho en las Universidades como algo carente de interés. La ley se aprendía mediante el estudio en algunas instituciones privadas y en despachos de abogados consolidados. Algunos abogados eran conscientes de la importancia de reformar el sistema de enseñanza, con objeto de que los abogados adquiriesen una cultura de la que carecían, lo cual se evidenciaba en la lamentable situación de las leyes en Inglaterra³. Esos críticos pusieron en marcha una reevaluación de la educación jurídica, que condujo al renacimiento de los Inns of Court y otras instituciones de formación y a la renovación de las enseñanzas de Derecho en las instituciones de educación superior, con la constitución de Facultades de Derecho en que se dio respuesta a las demandas de formación jurídica más profesional y de una educación económica liberal.

Los reformadores ingleses se interesaron por la educación jurídica en las Facultades de Derecho de Alemania. En el siglo XIX, las escuelas alemanas eran muy activas y el sistema jurídico académico se debatía entre pandectistas y la escuela histórica. Los civilistas alemanes eran un grupo erudito e influyente que adaptó los principios a las necesidades de la época, con una interpretación de la literatura conocida como *Pandekten Recht*, que se convirtió en una fuente autorizada de ley. Las pandectas, los textos en que se plasmó el Derecho Romano modernizado fueron propuestos y, como los post-glosadores, se opusieron a los humanistas del siglo XIX. Sin embargo, los alemanes no sólo tenían motivos académicos, puesto que en los primeros años del siglo XIX hubo una fuerte corriente de opinión en contra de la imposición de la ley extranjera, favoreciendo el retorno a un sistema jurídico que representase las convicciones morales y el modo de vida de los pueblos alemanes.

³ Andrew Amos, *An Introductory Lecture upon of Study of English Law*, London: John Taylor, 1830.

Karl Von Savigny fue el principal representante de esa escuela de pensamiento y nunca sugirió que se abandonase el estudio del Derecho Romano, sino que impulsó su enseñanza desde una dimensión histórica, como preliminar para la reconstrucción de la cultura germánica. En este sentido, publicó varios volúmenes que, en la actualidad, siguen siendo obras clásicas de la historia del Derecho Romano. Su obra en seis volúmenes, *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter* publicada entre 1815 y 1831, y *System des Heutigen römischen Rechts*, publicada en ocho volúmenes entre 1840 y 1849, no pasó desapercibida en el mundo de habla inglesa y varios volúmenes fueron traducidos al inglés. Las referencias bibliográficas y lecturas para estudiantes evidencian la alta estima que se tenía a Savigny en Inglaterra. En 1847, unas Conferencias de George Long sobre Jurisprudencia se basaron en el *System der heutigen römischen Rechts*. En Inglaterra se respetaron las investigaciones alemanas, junto con el interés de los eruditos por el Derecho Romano durante el siglo XIX, según puede constatarse en las obras de Edward Poste, J. B. Moyle y B. Erwin Grueber. Todavía faltaban años en que los civilistas entrenados en Derecho Inglés comenzasen a contribuir a la literatura para los estudios de la asignatura de Derecho Civil y, durante bastante tiempo, muchos de los profesores de la asignatura de Derecho Romano de las Facultades de Derecho de Inglaterra tuvieron que ser importados de Escocia o del continente.

La educación jurídica inglesa necesitaba profesionales del Derecho cultos, como ocurría en Alemania, de manera que el elemento cultural fue aportado por el resurgimiento de los estudios de Derecho Civil y la introducción de cursos de Jurisprudencia, tanto en los Inns Court como en las universidades. Los reformadores, denominados benthamitas, eran contrarios a la tradición y el conservadurismo, por lo que recibieron el calificativo de radicales filosóficos. Este grupo había tomado medidas para impulsar una instrucción académica del Derecho mediante la reforma de la educación jurídica inglesa, lo cual se materializó con la creación de la Universidad de Londres en 1826, en concepto de institución privada.

La idea de crear una nueva Universidad en el corazón de Londres partió de Thomas Campbell, durante su estancia en la Universidad de Bonn, y para la puesta en marcha de una formación jurídica moderna se recurrió al abogado John Austin, para que ocupase la cátedra de Jurisprudencia y Derecho de las Naciones en la Universidad de Londres (UCL, desde 1836). Austin visitó Alemania en la primavera de 1828, con el propósito de aprender alemán y familiarizarse con la enseñanza de las materias de Jurisprudencia y de Derecho Romano en las Facultades de Derecho de dicho país. El entusiasmo que sintió por el Derecho Civil Alemán quedó plasmado en sus clases, puesto que

muchas de sus conferencias se centraban en el Derecho comparado (Derecho Inglés y Romano), organizando sus conferencias en base a la exposición de textos alemanes. En Alemania los estudios jurídicos eran considerados parte del curso de instrucción para futuros legisladores y administradores y creía que ese sistema podría ser aplicado en Inglaterra.

Los catedráticos de Jurisprudencia y Ley Inglesa en la Universidad de Londres

Los primeros catedráticos de las asignaturas de Derecho, en la Universidad de Londres, fueron John Austin y Andrew Amos, los cuales estuvieron encargados de impartir las enseñanzas de Jurisprudencia y Ley Inglesa, respectivamente. Los contenidos eran amplios, aunque lo realmente interesante era abordar casos prácticos más que centrarse en mucha retórica y en interminables clases magistrales, según se desprende del pensamiento de Amos en su obra⁴. El nombramiento se realizaba entre expertos en la materia a impartir, decidiendo entre hombres de prestigio demostrable, que habían publicado obras sobre la Jurisprudencia o la Ley Inglesa. En la Universidad de Londres, los catedráticos pertenecían al círculo de intelectuales que, a su vez, fueron los fundadores de dicha institución. Esta forma de nombrar a los catedráticos era bastante loable y no tenía comparación con los nombramientos a cátedras que se realizaban en otras universidades, como era el caso de la española, en base a oposiciones. Evidentemente, no existía ningún nexo en común, porque la Universidad de Londres nació como institución privada, mientras que las universidades españolas eran instituciones públicas⁵.

John Austin (3.3.1790-1.12.1859)

Austin nació el 3 de marzo de 1790 en Creeting St Mary en el actual distrito de Mid Suffolk, era el hijo mayor de un molinero acomodado. Durante las Guerras Napoleónicas, pasó cinco años en el ejército y, posteriormente, se dedicó al Derecho durante siete años en los que ejerció en el Colegio de Abogados de la Cancillería. En 1819, se casó con Sarah Taylor, trasladando su residencia a Queen Square en Londres, lo cual propició que conociese a los filósofos e

⁴ Andrew Amos, *An Introductory Lecture upon of Study of English Law*, London: John Taylor, 1830.

⁵ Manuel Martínez Neira, *La regulación de las oposiciones a cátedras universitarias: 1845.1931*, Madrid: Universidad Carlos III, 2014.

intelectuales reformistas más importantes de la sociedad londinense, entre los que se encontraban James Mill y Jeremy Bentham. Se trataba de un grupo de intelectuales que defendían la democratización política y social en torno a los principios del utilitarismo, como eran: Thomas Carlyle, George Grote, Lord Lansdowne, Charles Buller, Samuel Romilly, Brougham, Dumont, todos ellos impulsores de la Universidad de Londres fundada en 1826, cuya ideología tenía un punto importante de convergencia situado en la necesidad de una educación universitaria de calidad, que integrase los avances científicos, la Economía y el Derecho para el desarrollo de la democracia y de la igualdad social⁶. Austin fraguó una verdadera amistad con sus vecinos Jeremy Bentham y James Mill, ambos le convencieron para que fuese catedrático de Jurisprudencia en la Universidad de Londres⁷. De esta manera, obtuvo el apoyo de Bentham y de Brougham, quien resaltó sus cualidades para desempeñar la cátedra, basadas en su moral, inteligencia y buena capacidad de exposición. No obstante, antes de ocupar su cátedra de Jurisprudencia, fue consciente de que tenía una responsabilidad importante para incorporar unos contenidos que aportasen capacidades a los estudiantes para ser abogados competentes y legisladores que promulgasen una legislación acorde con los nuevos tiempos y que eliminasen la caótica legislación inglesa que había permanecido hasta comienzos del siglo XIX. Para incorporar una enseñanza moderna, práctica y útil, consideró que el modelo alemán era el más atractivo para poner en práctica durante su docencia, puesto que Campbell le había hablado de las bondades de la Universidad de Bonn. Austin llegó a Alemania en 1828 y enriqueció su pensamiento influido por Bentham con las ideas jurídicas de Hobbes, basadas en el impulso de la independencia y de la crítica. Residió en varias ciudades alemanas, como eran Heidelberg y Bonn, donde contactó con diversos intelectuales que le abrieron nuevos caminos en cuanto a la enseñanza universitaria del Derecho. Entre esos intelectuales estaban: Niebuhr, Brandis, Schlegel, Welcker, Mackeldey y Heffter, entre otros⁸.

El iusnaturalismo y el historicismo dentro de los estudios jurídicos fueron de gran interés para Austin, según se desprende de su obra⁹, preocupado por la construcción de una ciencia basada en la caótica legislación inglesa de la

⁶ H.H. Bellot, *University College London 1826-1926*, London: University of London Press, 1929) 97.

⁷ Lotte y Joseph Hamburger, *Troubled Lives: John Austin and Sarah Austin*, Toronto: University Press, 1985, 66-94, 119-153.

⁸ Janet Ross, *Three Generations of English Women. Memoirs and Correspondence of Susannah Taylor, Sarah Austin and Lady Duff Gordon*, London: T. Fish Unwin, 2ª edición, 1983, 186-193.

⁹ John Austin, *The province of Jurisprudence Determined*, London: John Murray, 1832.

época, que estaba en constante cambio¹⁰. Su discrepancia con la codificación no fue óbice, para encontrar el carácter histórico y científico del Derecho. Cuando Austin fue a Bonn se producía una transición en que las doctrinas del Derecho Natural de la época de Pufendorf fueron dando paso a una Jurisprudencia con orientación histórica. A pesar de que ninguno de los principales juristas históricos enseñó en Bonn, es conveniente mencionar a dos profesores que figuraron de manera destacada en el movimiento histórico en Alemania, me refiero a Berthold Niebuhr”, el célebre historiador de Roma, y August Von Schlegel, el filólogo. Los abogados de Bonn pertenecían a una generación anterior, la generación de los pandectistas, y su preocupación era principalmente la deducción de normas jurídicas a partir de principios generales y su clasificación. Austin tuvo influencia de esas doctrinas, No existen datos que confirmen que conoció a Gustav Hugo, otro precursor de la escuela histórica, pero si utilizó la Enciclopedia de Hugo y las Conferencias de *Naturrecht als* del mismo autor.

Austin y su familia dejaron su residencia de Londres en 1835, para residir en ciudades como: Bolonia, Malta, Carlsbad, Dresde, Berlín y París hasta 1848. No obstante, siguió existiendo una relación estrecha con John Stuart Mill, quien siempre mostró su admiración y agradecimiento a la familia Austin. John Stuart Mill consultó a Austin sobre el epitafio dedicado a su padre y propuso a Austin para ocupar algunos cargos para los que le consideraba bien preparado, en la East India Company y en la University of Glasgow. También, le animó a publicar en una segunda edición de *The Province* y un nuevo volumen del resto de lecciones, además de un proyecto de un tratado sistemático de la moral. En 1847, Austin publicó un artículo sobre “centralización” en *Edinburgh Review*, que fue alabado por Mill¹¹. En 1932, siendo todavía catedrático de Jurisprudencia, publicó el libro *The Province of Jurisprudence Determined*, en el cual dedicó varias conferencias dedicadas a la utilidad como estándar mediante el cual el Derecho positivo iba a ser evaluado, y dos años después, tomó la determinación de renunciar a su cátedra debido al escaso número de asistentes a sus conferencias.

Sin embargo, esa obra no cobro relevancia hasta que su viuda publicó la segunda edición en 1861. A partir de ese momento, intervino en comisiones gubernamentales, pero no le aportaban suficientes ingresos, por lo que tuvo que vivir del trabajo de su esposa como escritora y traductora. Su mala salud envuelta en una duradera depresión le impidió seguir escribiendo,

¹⁰ Isabel Turégano Mansilla, John Stuart Mill y John Austin: una mirada comparativa. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 23 (2006): 157-186.

¹¹ John Austin, Centralization, *The Edinburg Review*, 85, 1847, 221-258.

hasta su fallecimiento en Weybridge, el 1 de diciembre de 1859. Como obra póstuma, publicada por su viuda en 1863, figura *Lectures of Jurisprudence*, donde se recogen algunos de los contenidos impartidos en sus clases y se infiere su pensamiento positivista. Su obra influyó en el Derecho británico y estadounidense con un análisis de la jurisprudencia y del positivismo jurídico, oponiéndose al tradicionalismo del Derecho Natural y a cualquier relación entre Derecho y moralidad, puesto que consideraba que los sistemas jurídicos debían estudiarse de manera empírica y sin conexión con los valores. Entre sus obras, también se encuentran algunos tratados de Kant, que usó en la misma medida que las obras de Bentham. Austin siguió a Kant al distinguir entre Derecho y moral, pero es más probable que la distinción derivase de Bentham más que de Kant. En dos de los textos alemanes que Austin utilizó extensamente: el *Encyklopädie* de Hugo y el *Lehrbuch des heutigen römischen Rechts* de Mackeldey, había elementos de pensamiento kantiano.

Las conferencias de John Austin

Austin enseñó la asignatura de Derecho Romano a John Stuart Mill de 1821 a 1822, las clases tenían un fuerte componente iusnaturalista e historicista y estaban marcadas, además, por la enseñanza del Derecho Romano, configurando la base de la educación jurídica de John Stuart Mill, con la inclusión de las Instituciones de Heinecio, exposición de las Pandectas, etc. De hecho, Mill siempre encontró en Austin un modelo de pensamiento y un ejemplo de profesor. Ambos estaban influidos por el utilitarismo benthamita y compartieron una teoría común de la ciencia y la fundamentación moral¹². Asimismo, escribieron artículos en *Westminster review*, que estaba financiada por Bentham y dirigida por Bowring, y en la *Parliamentary History and Review*. Siempre ensalzó las virtudes del estudio del Derecho Romano, aunque se cuestionó si era competente para exponer sobre el tema. Sin embargo, a pesar de su escasa e imperfecta forma de enseñar Derecho Romano¹³, tuvo gran importancia que postulase por un sistema de normas jurídicas codificado, autónomo y coherentemente formulado como ideal al que deberían

¹² John Stuart Mill, *The Early Draft of John Stuart Mill's Autobiography*, editado por Jack Stillinger, 1971, 83. Stuart Mill afirmó que Austin ejerció gran influencia saludable sobre él. Una influencia moral en el mejor sentido de la palabra. Tomó gran interés por el joven John Stuart. Parece ser que Austin era un hombre de una inteligencia y sabiduría por encima de lo normal.

¹³ María Isabel Turégano Mansilla, *John Stuart Mill y John Austin: una mirada comparativa*, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 23, 2006, 162.

aproximarse todos los sistemas jurídicos, considerando a los códigos romanos como modelos. Sus explicaciones se basaron en ciertas nociones jurídicas comunes, en la legislación inglesa y en el Derecho Romano, manteniendo un enfoque comparativo entre ambos y también introdujo estudios históricos.

En el ensayo de Henry Maine sobre la novela romana Derecho y educación jurídica, publicada en 1856 en *The Cambridge Ensayos*, se corrobora la afirmación de Austin de que el Derecho Romano proporcionaba un modelo coherente en la terminología jurídica y la formulación de normas, además, sugirió que era indispensable una comprensión del desarrollo del Derecho, la Filosofía y el Derecho Internacional. La Universidad de Londres concedió gran importancia al estudio del Derecho Romano, al igual que las de Oxford y Cambridge. Después de que Austin dejase vacante la cátedra de Jurisprudencia siguieron otros profesores que concedieron gran importancia al Derecho Romano, el cual se vio favorecido por varios factores, en primer lugar, las circunstancias sociales y políticas cambiaron a comienzos del siglo XIX, por lo que se hacía necesario el cambio de las leyes y los sistemas de Derecho consuetudinario, que eran menos adaptables que el Derecho Romano.

La teoría de Austin se fundamentaba en la búsqueda de principios científicamente fundados, sin desprestigiar el estudio práctico, que había sido el eje fundamental de la enseñanza del Derecho en Gran Bretaña¹⁴. Austin comenzó sus conferencias universitarias a su regreso de Alemania en 1828, dirigidas a un número importante de estudiantes, que después ocuparían puestos relevantes en la política y en el espectro universitario e intelectual inglés, como eran: G. Cornewall, J. Roebuck, J.S. Mill, J. Romilly, C. Buller, E. Strutt y E. Chadwick, en su mayoría eran radicales benthamitas y futuros miembros del Parlamento. John Stuart Mill fue uno de sus alumnos en la Universidad de Londres, acudiendo a las clases de Jurisprudencia en 1828, juntamente con otras asignaturas como: Derecho Inglés, Derecho Romano y Teoría Jurídica. Este alumno fue un fiel seguidor de las teorías de Austin, lo cual le recompensaba del escaso interés de los jóvenes por estudiar su asignatura, que dio lugar a la cancelación del curso en 1830, posponiéndose a 1831, John Stuart Mill fue alumno de la Universidad de Londres, acudiendo a las clases de Jurisprudencia en 1828, juntamente con otras asignaturas como: Derecho Inglés, Derecho Romano y Teoría Jurídica. año en el que tan solo hubo ocho estudiantes matriculados¹⁵.

¹⁴ Raymond Cocks, *Foundations of the Modern Bar*, (London: Sweet & Maxwell, 1983).

¹⁵ María Isabel Turégano Mansilla, John Stuart Mill y John Austin: una mirada comparativa, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 23, 2006, 163.

La situación era lamentable y tenía que ver con el método de enseñanza, carente de organización y temporalización, el ritmo era lento y los contenidos repetitivos, recurriéndose a la lectura de textos, que daban lugar a unas clases tediosas en las que no existía brillantez en la exposición ni siquiera existía una conversación. Mill envió una carta a la esposa de Austin en la que relataba que las lecciones se dejaban incompletas y sin terminar debido a que se detenían en demasiados detalles que podían abreviarse. Además, insistía en que Austin debía presentar la estructura completa de su sistema de Jurisprudencia, con una lección introductoria sobre lo que era la Jurisprudencia, para qué servía su estudio y en qué difería de otras disciplinas jurídicas. A pesar de las sugerencias de Mill, el número de alumnos siguió decreciendo y como se cobraba en base a los estudiantes matriculados, Austin sólo pudo mantenerse gracias a una pequeña ayuda que le consiguieron sus amigos James Mill y Grote, con objeto de que siguiese impartiendo sus conferencias hasta julio de 1833. En sus últimos años de docencia, Austin publicó una introducción de sus conferencias, cuya primera parte estaba dedicada al ámbito espacial de la Jurisprudencia¹⁶. Después de que Austin dejase su cátedra, siguieron otros profesores de Jurisprudencia, que dieron más énfasis al Derecho Romano que a la jurisprudencia. En la misma tendencia estaban las conferencias sobre Jurisprudencia y Derecho Civil de los Inns Courts.

Austin, inicialmente, careció de interés por la filosofía jurídica alemana, pues para él no había nada que fuese digno de emulación. Por el contrario, el Derecho Romano y la literatura pandectista fueron sus mayores intereses. El único testimonio que se conserva de su apreciación y comprensión de la filosofía jurídica alemana son sus conferencias sobre Jurisprudencia. Posiblemente, en sus *lectures* profundizó sobre aspectos que había debatido con personajes como Savigny y Schelling. Sus conferencias revelan que Austin fue sólo vagamente consciente de las sutilezas de los escritos de Savigny y Kant. Consideró que la ley podía presentar lo que antes fue costumbre, moralidad y enfatizó en que, si la experiencia histórica condicionara al Derecho existente, no debía actuar como un límite impuesto al curso del cambio dictado por el principio de utilidad. El concepto del papel de la historia, según Austin aparece en el pasaje siguiente¹⁷:

¹⁶ John Austin. *An Outline of a Course of Lectures on General Jurisprudence or the Philosophy of Positive Law*, London, 1831; y *The Province of Jurisprudence Determined*, London: John Murray, 1832.

¹⁷ John Austin. *Lectures of Jurisprudence*, 5ª ed., 1050.

El gobierno y la ley como deberían ser en las sociedades avanzadas, no deben aprenderse de las instituciones imperfectas de los bárbaros. Las circunstancias en las que fueron colocados eran diferentes a la nuestra propia; su capacidad para formarse un juicio sobre las instituciones mejor adaptado a sus propias circunstancias, no fueron tan grandes como los propiamente nuestros.

(...) Pero, aunque la legislación debe basarse en principios generales extraídos de una observación precisa de la naturaleza humana, y no en los registros imperfectos llamados historia, hay casos en los que el conocimiento histórico tiene sus usos. Es decir: explicar el origen de leyes, que son veneradas por su antigüedad. para explicar mucho de la ley, que ahora existe; y para permitirnos separar las razones de los tiempos modernos de la escoria de la antigüedad.

(...) Todos los sistemas de Derecho tienen una base común en el común de la naturaleza de la humanidad; pero los principios que los impregnan a todos son modelados y oscurecidos en cada uno por sus peculiaridades individuales.

Austin escribió¹⁸:

La idea que flota oscuramente en sus mentes puede ser que la legislación debería regirse por la experiencia real de las necesidades” y exigencias de la humanidad. Y aquí quisiera comentar que, a menudo, se comete un gran error con respecto a las nociones de ley de Bentham. Bentham pertenece estrictamente a la escuela histórica de la jurisprudencia. El sentido correcto de ese término, tal como lo usan los alemanes, es que los juristas piensan que un cuerpo de leyes no puede derivarse de unos pocos principios generales asumidos a priori, pero debe basarse en la experiencia de los sujetos y objetos con qué ley es versada. Por lo tanto, Bentham pertenece manifiestamente a esta escuela. Ha declarado una y otra vez en sus obras que los informes de las decisiones de los Tribunales ingleses son una valiosísima mina de experiencia para el legislador. La escuela histórica de jurisprudencia en Alemania suele estar mal concebida. Se los imagina como enemigos de la codificación, porque uno o dos de los individuos más notables entre ellos, como Hugo y Savigny, lo son, pero muchos otros.... El significado de la llamada escuela histórica es simplemente esto, que están de acuerdo con Bentham al pensar que el Derecho debería basarse en una visión experimental de los sujetos y objetos del Derecho, y debería ser determinada por la utilidad general, no extraída de unos pocos arbitrarios supuestos a priori llamados ley de la naturaleza. Un nombre apropiado para ellos serían la escuela inductiva y utilitaria.

La distinción que Bentham y Austin habían hecho entre el Derecho tal como era y el Derecho tal como debería ser, fue respetada por todas las escuelas, y una vez pasado el cenit del radicalismo filosófico, la principal preocupación de los juristas era el Derecho positivo y las normas según las cuales debía juzgarse el Derecho positivo. Cualquier cosa que tuviera sabor a metafísica era anatema para la mayoría de los abogados ingleses, en base a los límites que éstos imponían a la jurisprudencia, Aquello que en Alemania

¹⁸ John Austin, *Ibidem*, 679.

se consideró filosofía jurídica fue relegado por los ingleses al dominio de los filósofos.

En sus clases, Austin habló sobre la relación entre los ámbitos del Derecho y la moral, mostrando cierta influencia kantiana, a pesar de ser muy crítico con Kant. La idea que tenía sobre Kant se resume en el comentario siguiente sobre *Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, una obra que Austin describió como¹⁹:

(...) un tratado oscurecido por una filosofía que, lo reconozco, es mi aversión, pero abundante. . . con rastros de rara sagacidad. Él (Kant) ha captado una serie de nociones, complejas y difíciles en extremo, con una claridad y precisión que son maravillosas, considerando la escasez de sus medios. Porque de los sistemas positivos de Derecho apenas tenía el más mínimo matiz; y el conocimiento de los principios de jurisprudencia que había tomado prestado de otros escritores, procedía, en su mayor parte, de las fuentes más turbias: de libros sobre el *fustian* que se denomina Ley de la Naturaleza". Para comprender la reacción de los juristas victorianos en Inglaterra ante la filosofía jurídica alemana, es necesario comprender las tendencias del pensamiento jurídico en Escocia, ya que fue principalmente a través de los escoceses que las ideas filosóficas alemanas se dieron a conocer en Inglaterra. En gran medida, los vínculos entre los abogados escoceses y europeos fueron mucho más estrechos que los vínculos entre los abogados comunes y los civiles continentales, por lo que era de esperar que Escocia proporcionara un medio más fértil para la recepción de la filosofía alemana; siglo lo que hoy sería reconocido como filosofía jurídica fue, en una serie de conferencias en Edimburgo de James Hutchison Stirling, quizás el más destacado hegeliano escocés, porque reformuló la Filosofía del Derecho de Hegel. Si bien los filósofos ingleses no quedaron ajenos a los acontecimientos al norte del Tweed, no ha sido hasta hace poco tiempo que los ingleses y los juristas escoceses han logrado un acercamiento.

A pesar del poco tiempo que Austin se dedicó a la cátedra de Jurisprudencia, sus palabras calaron en el pensamiento de sus estudiantes, algunos de los cuales ostentaron un papel importante en la vida pública, tal fue el caso de John Stuart Mill. Antes del fallecimiento de Austin en 1859 se presentaron cuatro informes sobre la educación jurídica inglesa: uno trataba del tema en general, otro del tema con los Inns of Court y los otros dos eran informes sobre las Universidades de Oxford y Cambridge, que informaban sobre la provisión para la instrucción legal. En cualquiera de los cuatro informes se abordó la necesidad de una instrucción legal formal y, estaban de acuerdo con que la Jurisprudencia y el Derecho Romano fuesen componentes imprescindibles del plan de estudios jurídicos. Las reformas en los Inns of Court y las universidades representaron un compromiso entre las necesidades del ejercicio de la abogacía y la demanda de abogados con educación liberal. En cuanto a

¹⁹ John Austin, *Ibidem*, 940.

la redacción de libros de textos jurídicos en inglés, la influencia alemana fue importante, puesto que no había un buen texto introductorio que abarcara todo el campo de la asignatura de Derecho Inglés, excepto los comentarios de Blackstone. Los manuales estaban mal escritos y organizados para profesionales, excepto por un volumen compendio que explicaba los principios generales y la justificación de las leyes de Inglaterra. Las conferencias de Austin sobre Jurisprudencia, por insatisfactorias que fuesen, era una literatura estudiantil legible, que representó el primer texto en inglés sobre jurisprudencia, y la inspiración para ello fue alemana. Von Arnesburg Amdts, ex tutor de Austin fue autor de una de las enciclopedias alemanas más populares, el cual describió la naturaleza de este tipo de trabajo legal de la manera siguiente²⁰:

(...) un esquema científico y sistemático o una visión general de toda la parcela de la jurisprudencia en el sentido alemán, la parcela del Derecho positivo, junto con los datos de esa ciencia; el objetivo es determinar el alcance y los límites de la jurisprudencia, su relación con otra ciencia, sus divisiones internas y las relaciones mutuas de sus partes constituyentes.

Los contenidos que impartió se centraron en el ámbito de la jurisprudencia y su delimitación dentro de las distintas materias del derecho. En concreto, haciendo un resumen de dichos contenidos, se limitaron a: la división de la jurisprudencia en general y particular; la ley en relación con sus fines y con los sujetos con que se relaciona; la ley de las personas y de las cosas; las sanciones; los diferentes tipos de sanciones; el análisis de los daños; estatutos escritos y no escritos y el poder judicial; la ley natural y positiva; la equidad considerada como parte del Derecho; Derecho Público y Privado; el método de subdivisión de los derechos básicos; derechos reales en sus diferencias en cuanto a dominio y propiedad; significado de dominio frente a servidumbre. Los temas tratados eran extensos pero muy importantes para la buena formación de los futuros abogados y procuradores²¹, pero fallaba la metodología didáctica que impedía que las clases fuesen amenas e interesantes para los estudiantes, en ellos se infiere la importancia que concede al Derecho Romano, puesto que en sus explicaciones incluía el *ius gentium*, *ius rerum* e *ius personarum*, en una comparativa con la legislación inglesa de aquella época²².

²⁰ Enid Campbell. German Influences in English Legal Education Jurisprudence in the 19th Century. *Annual Law Review*, 4, (1957-1959), 363.

²¹ María Isabel Turégano Mansilla, John Stuart Mill y John Austin: una mirada comparativa, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 23, 2006.

²² John Austin, *An Outline of a Course of Lectures on General Jurisprudence or the Philosophy of Positive Law*, London, 1831,

En el siglo XIX, a partir de Austin, se publicaron libros introductorios de Derecho y algunos textos de jurisprudencia en Inglaterra, en algunos casos muy parecidos a la enciclopedia alemana. Especial importancia tenían, siendo Gran Bretaña un Imperio, los tratados internacionales, sobre todo para los estudiantes de Derecho Internacional. En relación con el Derecho Romano, hay que señalar que los estudiosos alemanes del Derecho Romano fueron muy respetados en Inglaterra y sus obras fueron consumidas ávidamente por quienes enseñaban la materia en Inglaterra. El impulso del estudio del Derecho Civil no corresponde sólo a los jóvenes utilitaristas, seguidores de Bentham en su reforma, sino al estudio renovado del Derecho Romano, antiguo y moderno de Austin.

Andrew Amos (1791-8.4.1860)

Amos nació en la India, debido a la profesión de comerciante de su padre, el inglés James Amos, que se trasladó a ese país para seguir con sus negocios. Su madre, Cornelia Bonté, era hija de un militar suizo que estaba al servicio de los intereses holandeses. Su educación universitaria se circunscribe a Eton y al Trinity College de Cambridge, del que fue miembro después de su graduación. Finalizados sus estudios se dedicó a la abogacía adquiriendo un gran prestigio. Posteriormente, realizó la auditoria del Trinity College de Cambridge y también trabajó como registrador de Oxford, Nottingham y Banbury²³.

En 1827 ejerció como comisionado de Derecho Penal en la Universidad de Londres²⁴, en la primera reunión de dicha comisión también participó su colega John Austin. Quizá lo más importante de esta comisión fue la elaboración de un Código Penal completo en 1843, muy bien estructurado. Las referencias constitucionales e históricas estaban muy bien elaboradas y, como es obvio, el tema de las penas fue el eje central de dichos informes. Andrew Amos fue el primer catedrático de Derecho Inglés en la Universidad de Londres, al mismo tiempo que Austin ocupó la cátedra de Jurisprudencia. Desde los comienzos de su docencia, Amos fue muy valorado como docente y ello quedó patente con el constante aumento de alumnos matriculados en sus clases, pasando de los cien a los ciento cincuenta estudiantes, según explica

²³ John Hutchinson, *Andrew Amos, A Catalogue of notable Middle Templars, with brief biographical notices* (1ª ed. Canterbury: The Honorable Society of the Middle Temple, 1902), 3.

²⁴ University College London, *Grow of University of London University College. Faculty of Laws 1826 to 1926*. (London: UCL, 1926).

en su obra²⁵. Era la primera vez que los abogados y procuradores pudieron acceder a conferencias sobre Derecho en horarios adecuados.

En 1837, fue miembro del Consejo del Gobernador General de la India, sucediendo a Lord Macaulay, y trabajó para que se promulgase el Código esbozado por su antecesor. Como miembro de la comisión jurídica, también colaboró en la redacción de un informe sobre la esclavitud en la India, pero su pensamiento liberal y claramente contrario con la esclavitud le perjudicó hasta el punto de que tuvo que enfrentarse al gobernador general, Lord Ellenborough. Cuando volvió a Inglaterra, en 1843, debido a su buena fama adquirida en la India, recibió el nombramiento de juez de los tribunales, impartiendo justicia en diversos tribunales de condado, como el de Brentford.

Debido a su experiencia como catedrático en la Universidad de Londres, postuló para ejercer la misma materia, Leyes de Inglaterra, en la Universidad de Cambridge, siendo nombrado catedrático en 1848 hasta su fallecimiento el 18 de abril de 1860. Amos fue un gran investigador, fruto de sus trabajos fue la publicación de varios libros sobre aspectos jurídicos y constitucionales. Su primer libro fue un examen sobre algunos juicios realizados en los tribunales de Canadá, relativo a la destrucción del asentamiento del conde de Selkirk en el río Rojo. En el juicio se alegó que, en junio de 1816, los sirvientes de la Compañía del Noroeste habían destruido ese asentamiento y asesinado al gobernador Temple y a una parte de sus habitantes. El resultado fue que los acusados, después del juicio fueron absueltos. Amos era muy crítico con el procedimiento que seguían algunos juicios y utilizaba sus argumentos para sus conferencias, denunciando la situación de las colonias británicas, en cuanto a la impunidad de algunos crímenes, arrogándose las funciones del Derecho Público y el espíritu de monopolio que hacía estragos.

En 1825, Amos editó el libro *De Laudibus Legum Angliæ* de John Fortescue, efectuando una traducción al inglés y añadiendo algunas notas sobre investigaciones históricas del Derecho Inglés. Además, adquirió muy buena fama en el mundo jurídico con la publicación del tratado sobre la ley de aspectos accesorios, que publicó junto con Joseph Ferard en 1827, cuando el derecho sobre la materia carecía de consolidación y nunca había sido tratado sistemáticamente. Asimismo, se dedicó al estudio de la historia legal de reliquias familiares, cartas, joyas de la corona y “cosas” anexas a la propiedad de la iglesia, como las lápidas, órganos, campanas, etc. Había compartido con Samuel March Phillipps la tarea de publicar un tratado sobre el derecho de

²⁵ Andrew Amos, *An Introductory Lecture upon of Study of English Law*, London: John Taylor, 1830, 1.

la prueba y había asumido la preparación de la octava edición, publicada en 1838; cuando, en 1837, fue a la India, aún no había terminado el trabajo. En 1846 escribió *The Great Oyer of Poisoning*, un relato del juicio de Robert Carr, primer conde de Somerset, por envenenar a Sir Thomas Overbury, un tema relacionado con los aspectos constitucionales de los juicios estatales. Ese mismo año dedicó cuatro conferencias a su amigo William Whewell, sobre las ventajas de la educación clásica como auxiliar de la educación comercial. Entre sus tratados puramente constitucionales se pueden mencionar *Ruinas del tiempo*, ejemplificadas en *Pleas of the Crown* (1856) de Sir Matthew Hale. En esta obra se abogó por la adopción de un código de Derecho Penal. Se descubrió como un gran conocedor de la historia del Derecho, con la publicación de *La Constitución inglesa durante el reinado del rey Carlos II* 1857 y, en 1859, *Las observaciones sobre los estatutos del Parlamento reformista durante el reinado del rey Enrique VIII*. Además, a título anecdótico hay que mencionar que también publicó obras literarias, tal fue el caso de *Joyas de poesía latina* de 1851. Cabe señalar que también publicó algunas lecciones o conferencias introductorias sobre la Ley Inglesa, que era la materia que impartió en la Universidad de Londres. En ellas se trataban las leyes y los procedimientos seguidos por los tribunales de condado, abordando la importancia que tenía el testimonio de las partes en los juicios y la necesidad de una reforma jurídica. El pensamiento filosófico y la tendencia política de Amos estaban dentro del liberalismo, como gran conocedor de la evolución legislativa y constitucional de Inglaterra. Sin embargo, nunca perteneció a ningún partido político, aunque estuvo en contacto con los reformadores más importantes e incluso fue candidato por Kingston Upon Hull, con la aprobación del Proyecto de Ley de Reforma de 1832²⁶.

Las conferencias de Andrew Amos

Andrew Amos consiguió que el número de estudiantes se incrementase hasta cien en sus primeros años de docencia en la Universidad de Londres²⁷. Se planteaba reducir el periodo de instrucción jurídica a un año o medio año, ofreciendo cubrir las deficiencias de la instrucción que el alumnado tenía al

²⁶ John Hutchinson, *Andrew Amos, A Catalogue of notable Middle Templars, with brief biographical notices* (1^a ed. Canterbury: The Honorable Society of the Middle Temple, 1902), 4.

²⁷ Andrew Amos, *An Introductory Lecture upon of Study of English Law*, London: John Taylor, 1830, 1.

matricularse en la Universidad y mejorar el modo de impartir la docencia, conjuntamente con lo que aprendían en los despachos de abogados. Pensaba que se debía enseñar en base a los hechos y no a la teoría, teniendo en cuenta la valoración y satisfacción de sus estudiantes con la enseñanza recibida. El plan de estudios de la Universidad se elaboró para que tuviesen cabida todos los estudiantes de las asignaturas de Derecho, el abogado común, el abogado especial y el procurador, formándoles para obtener los conocimientos de un oficio práctico, que podía resultar difícil si carecían de conocimientos previos. En la Universidad de Londres se enseñaban en profundidad los principios, se daba una visión general y contrastada de las distintas ramas del conocimiento jurídico, que diesen respuesta a los jóvenes deseosos del estudio y aprendizaje de la ley, dirigiendo su lectura, eliminando dificultades y creando interés a partir de los detalles más difíciles de comprender, todo lo cual estaba fuera del alcance de la instrucción práctica ordinaria.

En lo relativo a la preparación de profesionales, una parte importante del curso estaba dedicada a la enseñanza teórica del Derecho, sin descuidar la formación práctica. En conjunto se trataba de una formación amplia, que era difícil de obtener en cualquier despacho jurídico. Por ejemplo, con respecto a la ley de la prueba, que era tan importante para todas las ramas de la profesión, se enseñaba a dirigir una cuestión, prepararse una causa para un juicio, o emitir una opinión sobre un caso que tuviese hechos controvertidos. Es obvio que la información del abogado especial o del trasmisor sin una buena preparación académica se limitaba, principalmente, al conocimiento adquirido a través de libros. Amos pretendía que completasen su formación con la asistencia a los Tribunales de Justicia y el conocimiento de casos reales y de sentencias, que favorecería una mejor preparación para evitar consecuencias nefastas en su futuro profesional. La práctica en los tribunales se realizaba trimestralmente, por considerarla fundamental para el abogado y el procurador. Con respecto a los estudiantes que no pensaban ejercer la abogacía, el curso solo abordaba aspectos generales de la ley, simplificando los tecnicismos que pudiesen ser más complejos de entender, al tiempo que se enseñaba la naturaleza y formación del sistema jurídico y de la constitución inglesa, teniendo en cuenta los acontecimientos más interesantes de la historia, la literatura del país y los principios de la Jurisprudencia universal²⁸.

En relación con los estudiantes en general, todas las conferencias se preparaban con miras a la instrucción práctica, especialmente aquellas que estaban fuera del alcance de los despachos y requerían la experiencia de una

²⁸ Andrew Amos, *Ibidem*.

persona experimentada en la abogacía. En el caso de introducir teoría se intentaba que el estudiante realizase un aprendizaje superior a lo que habría sido la simple lectura de los libros de Blackstone.

Esta formación en base a las conferencias impartidas representaba un motor moral extraordinario, que anteriormente era desconocido en el estudio jurídico. Asimismo, se realizaban conversaciones semanalmente sobre el tema de las conferencias, destinadas a una mejor comprensión de éstas, permitiendo a los estudiantes que optasen por participar en ellas y plantear, de manera distendida, las dudas y dificultades que pudiesen impedir su progreso. Y a todos los que asistían se les permitía comparar sus ideas con las de sus amigos y compañeros de estudios, midiendo así la profundidad y conociendo la exactitud de su propio conocimiento, pudiendo detectar el punto en que su memoria dejó de seguir el ritmo de las explicaciones y en el que su juicio fue superado por su memoria²⁹. Asimismo, Amos incrementó el interés por sus clases proponiendo temas para la realización de ensayos, debates, exámenes y premios para estudios especiales, como, por ejemplo, el estudio de las obras de Edward Coke.

Se efectuaban tres exámenes durante el curso, para los que quisieran asistir, realizados mediante respuestas escritas a las preguntas propuestas. En el último de ellos, el Consejo entregaba premios y certificados. Dos circunstancias acompañaban al plan de esos exámenes, que eran peculiares de la Universidad de Londres, y en particular de las clases de las materias de Derecho: 1) nunca se sabe a quién pertenecían las respuestas, a menos que, después de que el resultado del examen se hacía público, el autor decidía comunicar el nombre. 2) Todos los trabajos que recibían alguna distinción honorífica se dejaban abiertos a la clase, para que, mediante comparación, los estudiantes pudiesen juzgar la idoneidad de la decisión, así como aprovechar para una provechosa lectura de las respuestas que habían sido meritorias.

Amos se refirió a la Biblioteca de Derecho, que estaba situada en la sala contigua a la sala de las conferencias, y en la que los estudiantes podían consultar las obras de los autores citados por el profesor, o llevar a cabo sus propias investigaciones. Esta biblioteca constaba, por aquel entonces, de más de 1.000 volúmenes y se había creado para responder a los deseos expresados por los estudiantes³⁰. No se escatimaban esfuerzos para añadir todos los informes y trabajos útiles para la profesión de abogado o procura-

²⁹ Andrew Amos, *An Introductory Lecture upon of Study of English Law*, London: John Taylor, 1829, 9.

³⁰ Andrew Amos, *Ob. Cit.*, 5.

dor, por lo que se confiaba en que, en un breve espacio de tiempo, pudiese rivalizar con cualquier otra biblioteca londinense. A partir de 1830 se fueron añadiendo unos sesenta volúmenes a la biblioteca jurídica, que acababan de ser donados a la Universidad de Londres por algunas autoridades. Dichos volúmenes contenían los trabajos, informes legislativos y sentencias de aquella época. La biblioteca contaba con la colección más completa de los estatutos del Gran Bretaña, los cuales estaban recopilados a partir de los pergaminos de la Torre de Londres. Además, contenía los documentos contemporáneos de la historia constitucional de Inglaterra, cuyo conocimiento habría impedido a muchos autores cometer errores y describir hechos inventados sobre las vidas y obras de los autores más relevantes en materia jurídica. Y, como se señalaría durante las conferencias, ahí se encontraban muchas pruebas importantes de gran utilidad práctica en juicios que afectaban a derechos privados, especialmente en lo relativo a diezmos, parroquialidad, peajes, naufragios y diversos privilegios señoriales. Los fragmentos de información que contenían esos volúmenes eran de una gran utilidad, ya que no podían haberse obtenido de otra manera, excepto con grandes dificultades, demoras y gastos, como bien lo sabían los abogados, que habían estado involucrados en causas de esa naturaleza.

Amos fue una pieza clave en la creación de la sociedad instituida por los estudiantes para discutir cuestiones de Derecho y Jurisprudencia. Sus reuniones se efectuaban una vez por semana, dentro de la Universidad, después de la hora de la clase, y se recomendó que los estudiantes de las materias de Derecho debían inscribirse en dicha sociedad, porque encontrarían en ella un poderoso estímulo para la búsqueda de conocimientos profesionales, y un medio agradable para adquirir y cultivar aquellos talentos activos que son esenciales para la conducción de negocios en los tribunales de justicia. En esa sociedad se hacían grandes esfuerzos para obtener los ensayos de los miembros más jóvenes y menos experimentados, y así evitar el reproche que se atribuía a una sociedad de debate literario. Todo lo señalado hasta ahora, muestra como era el sistema de enseñanza en la Universidad de Londres, tanto sobre las materias inculcadas, como los modos de transmitir las a los estudiantes.

Amos se refiere a sus dos años de clases y los califica como un experimento, en que los estudiantes de Derecho habían asumido grandes esfuerzos y gastos, para la realización de sus cursos complementados con: la utilización de documentos impresos sobre diversas leyes y sentencias que el profesor consideró interesantes para los alumnos, lo cual demuestra que las clases en la Facultad de Derecho de la Universidad de Londres eran eminentemente prácticas y participativas. Cuando la última promoción dejó las cla-

ses en julio, se propuso que los estudiantes siguiesen estudiando durante las vacaciones, por lo que firmaron una suscripción en la que fueron ayudados por algunos miembros individuales del Consejo, como: Brougham, Denman, Lushington, Tooke y Hallam, junto con otros personajes distinguidos, para conseguir premios que se distribuirían según el resultado de un examen de los informes de Sir E. Coke. El examen demostró que, como consecuencia de esa medida, varios estudiantes consiguieron tener un gran conocimiento de los escritos de Sir E. Coke, que pocos abogados conocían, a pesar de que esos informes eran reconocidos por todos los jueces competentes como los mejores libros de Derecho Inglés. Esos documentos conducían a la formación de concepciones claras y al ejercicio de un buen juicio³¹.

El siguiente tema que Amos abordó en sus clases, fue la lectura de una carta que recibió de un profesor de Derecho de una Universidad estadounidense, el profesor Hoffman, que le informó sobre algunos tratados sobre el estudio del Derecho escritos en América, que le había enviado para que utilizase en sus clases, puesto que las ciencias morales y la filosofía del gobierno y la legislación y, de hecho, la Jurisprudencia en general se habían estudiado profusamente en las universidades estadounidense. Los volúmenes de informes judiciales estadounidenses ascendían a 400 y los resúmenes y publicaciones de tratados de Derechos eran unos 50, comprendidos en unos 100 volúmenes. El profesor Hoffman concluía su carta diciendo: "El progreso de la Universidad de Londres es un tema de vivo interés en este país, y esperamos escuchar constantemente sobre sus avances y su consiguiente utilidad". Amos mencionó esa carta, porque quería establecer comparaciones entre la Jurisprudencia de Inglaterra y de otros países extranjeros, puesto que podrían despertar la curiosidad e inducía a la mente del estudiante a formar una visión sensata y sin prejuicios de los méritos y defectos del sistema jurídico inglés. Además, aportaba la ventaja de conocer lo que se había hecho en otro país y el resultado bueno o malo del experimento. Por ese motivo, dejó en la sala un prospecto del Derecho Estadounidense sobre bienes inmuebles, del que se desprendía que varias de las innovaciones más audaces de Humphrey habían sido durante mucho tiempo el Derecho establecido en los Estados Unidos. No había ningún inconveniente para la sociedad en dar la tierra de un hijo fallecido a un padre o madre ancianos, o a un hermano o hermana mestizos, con quien pasó su juventud bajo un mismo techo, en lugar de al Estado. Aunque en Inglaterra todavía se hacía la guerra a la justicia y a la naturaleza sobre este tema, alegando como razón que la innovación podría es-

³¹ Andrew Amos, *Ob. Cit.*, 8.

tar acompañada de peligro. Amos consideraba que la carta también era una esperanza de que la Universidad fuera el medio para cimentar la amistad con otras naciones extranjeras, y en contra de las disputas, los celos mercantiles y los proyectos bélicos. Con miras a cultivar hábitos de reflexión entre los estudiantes de la clase sobre temas generales de la Jurisprudencia inglesa, e invitarles a mirar al exterior durante sus vacaciones, más allá de sus resúmenes y libros, porque la institución se proponía conceder un premio de ensayo. Amos también abordó el tema de que la sociedad tenía gran interés porque los abogados jóvenes y talentosos que acudían a la Universidad de Londres acometiesen la reforma legal (un tema de creciente importancia en el país), con libertad y racionalidad.

De vuelta a la historia del Derecho, volvió a mencionar a Sir E. Coke en lo relativo al Derecho de patentes y el establecimiento de dos doctrinas: No se podía conceder una patente para una invención que no fuese generalmente conveniente y citó una decisión que consideraba nula una invención que dejase a los trabajadores ociosos. Según Sir E. Coke ninguna patente podía ser buena si se trataba de una adición a una fabricación antigua. No obstante, la ley de patentes de Inglaterra era defectuosa. Según, Amos, Inglaterra estuvo un largo periodo bajo el peso opresivo de los monopolios, pero se emanciparon y comenzaron a reflexionar sobre la ventaja de estimular a los hombres de genio a esforzarse, mediante la esperanza de tener un derecho de propiedad sobre las producciones fruto de su inventiva.

La ley cambió cuando las opiniones de la nación sobre los efectos económicos de la maquinaria se hicieron más visibles y cuando se apreció el valor de las adiciones a las antiguas manufacturas. De manera que el espíritu de las decisiones judiciales sobre patentes se modificó materialmente incluso desde la época de Lord Kenyon. Sin embargo, todavía quedaba mucho por hacer en una época en la que se obtenían casi 200 patentes cada año, mientras que, hasta el final del reinado de Jorge II, nunca se produjeron más de 24, y cuando la ley antigua era superada por el talento inventivo del país, ayudado por la productividad nacional, la creciente rapidez y difusión de nuevas ideas, a través de las publicaciones periódicas y las relacionales personales.

Otro cambio se produjo respecto de la ley de la calumnia, de manera que las palabras admitían una doble construcción, gentil y áspera. Citando un proceso por traición durante el reinado de Eduardo IV, cuando un hombre llamado William Walters, que regentaba la Crown Tavern en Cheapside fue ahorcado y arrastrado y descuartizado por decirle a su hijo pequeño, para mantenerlo tranquilo, que algún día lo convertiría en heredero de la Corona. Sin embargo, cuando se usaban palabras por miembros de la nobleza, se decía que se debía

permitir una interpretación suave. Por ejemplo, cuando un hombre llamaba a otro “asesino” se sostenía que podía entenderse “asesino de liebres”. Además, se consideraba que un hombre que decía a otro “ladrón” sólo había insinuado que “había robado” el corazón de una bella dama. En 1830 se estableció por varias autoridades, que las palabras ya fuesen al Rey o a un sujeto más humilde, debían recibir la misma construcción: la del significado natural y obvio que transmiten a las personas que las escuchaban, pero esta modificación no se produjo por la legislatura, sino por el cambio de las costumbres del país, cuando la felicidad de hombre, incluso su pan cotidiano pasó a depender menos de la tierra o de los metales preciosos de los que era dueño.

Pero al rastrear la historia de la Jurisprudencia en Inglaterra, los estudiantes debían ser cautelosos contra aquellas decisiones, sobre las que la naturaleza humana debía lamentarse, porque las decisiones llevaban el sello de las pasiones, como por ejemplo las sentencias sobre temas relacionados con juicios de las desafortunadas personas acusadas de complot contra el Papa, en una época en que la razón y la humanidad estaban fuera de la gente. Además, había decisiones todavía más deshonorosas, como las conspiraciones entre reyes y jueces de Inglaterra, contra los justos derechos del pueblo, las cuales existieron durante la época oscura de la libertad en Inglaterra. Amos utilizaba preguntas en clase, como: ¿Qué diremos de la autoridad debida a las decisiones relativas a los grandes casos del dinero de los barcos, los estatutos de la City de Londres o la vida de Sydney? Además, realizó afirmaciones sobre los jueces que fueron removidos arbitrariamente y otros sustituidos, con el propósito de conducir estas atrocidades legales a la voluntad de los déspotas que las instituyeron. El honesto Marvel, durante el reinado de Carlos II, basándose en hechos notorios, dijo “Qué consejo francés, qué fuerzas permanentes, qué sobornos parlamentarios, qué juramentos nacionales y todas las demás maquinaciones” de hombres malvados, pero lo más lamentable es que todas las infracciones de las normas de Derecho y justicia cometidas por esos hombres malvados eran de sobra conocidas.

Dejando a un lado las explicaciones históricas de Amos, este señalo que con miras a una explicación práctica de los asuntos cotidianos del Derecho, y con el fin de ofrecer abundante variedad a aquellos estudiantes que habían asistido a un curso anterior, la atención del estudiante se centraría en los pleitos que estaban pendientes, a casos presentados ante los Tribunales de Westminster Hall, a juicios en nisi prius en Londres, o en los tribunales, al Colegio de Abogados y a apelaciones en sesiones trimestrales. De esa forma se pretendía mostrar, con referencia a los hechos del momento, los deberes del procurador en la preparación de las causas y del abogado en la conducción de

las mismas. Los estudiantes que estuviesen satisfechos con ese tema debían aportar una visión de la manera normal de dar las clases. Muchos de los alumnos presentes recordarían como, el año anterior, Amos pronunció seis conferencias exclusivamente sobre cuestiones prácticas durante la primavera. La utilidad de las conferencias se entendería, al reflexionar, que para comprender los puntos tratados en ellas se requería una asistencia diligente al tribunal durante ocho o nueve horas diarias durante cinco o seis semanas. Se hablaba sobre la realización de una o dos conferencias sobre temas profesionales y, con la impartición de cursos cortos, por parte de algunos abogados, sobre ramas del Derecho que se encontraban dentro de su propia experiencia práctica.

Por último, Amos ensalzó la profesión de abogados, argumentando que “mostraba una energía de carácter mayor de la que tenían la mayoría de los jóvenes, que confería una posición elevada en la sociedad, convocando a quienes les rodeaban a confiar a su cuidado sus intereses más queridos, sus propiedades, sus vidas y su libertad, la felicidad de sus familias y su propia buena fama”³². Continuaba diciendo que algunos de esos estudiantes estaban dotados de una buena oratoria, para defender la justicia dentro de una profesión honorable, con objeto de proporcionar la felicidad a la humanidad.

La Economía Política y sus cátedras en Inglaterra

Durante el siglo XVII, la ciencia jurídica se politizó para legitimar el concepto de Estado soberano, comenzando a utilizarse el término “Economía Política” para referirse a las leyes que regían la economía del Estado. Esta tendencia continuó en el siglo XVIII bajo la denominación de “Economía Civil o Ciencia del Comercio”, destacando Antonio Genovesi de la Escuela Napolitana como su principal exponente.

Francis Hutcheson, considerado el padre de la Ilustración escocesa, fue profesor en la Universidad de Glasgow y formó a figuras prominentes en el ámbito de la Economía Política, como Adam Smith y James Steuart. Adam Smith publicó *The Wealth of Nations* en 1776, obra que tuvo un gran impacto y lo consagró como el padre de la Economía. Por su parte, James Steuart alcanzó la fama con *An Inquiry into the Principles of Political Economy* en 1767, el primer tratado de Economía Política escrito en inglés.

En los primeros años del siglo XIX, el uso del término “Economía Política” para referirse a la ciencia económica se generalizó, aunque su significado

³² Andrew Amos, *Ob. Cit.*, 20-21.

había evolucionado. Say, en el discurso preliminar de su “*Traité d’économie Politique*” de 1803, explicó que la política o ciencia del gobierno se había confundido con la Economía Política hasta la aparición de la obra de Adam Smith, que enseñaba cómo se formaban, distribuían y consumían las riquezas. Las teorías económicas fueron desarrolladas por economistas académicos en las universidades del Reino Unido. Incluso Adam Smith impartió clases en la Universidad de Glasgow en 1752, aunque no existían asignaturas de Economía propiamente dicha, a pesar de incluir sus ideas económicas en sus “*Lectures on Justice, Police, Revenue and Arms*” o en “*Rhetoric and Belles Lettres*”. No obstante, aunque la Economía no se profesionalizó hasta la llegada de Jevons y Marshall como profesores universitarios, McCulloch definió la Economía Política como “la ciencia de las leyes que regulan la producción, distribución y consumo de aquellos artículos o productos que tienen un valor intercambiable y que son necesarios, útiles o agradables para el hombre”³³.

Entre el siglo XVI y XVIII se produjo una reestructuración del conocimiento que aceleró la génesis de la ciencia económica moderna, basada en el método científico. Durante el siglo XVII la ciencia jurídica se fue politizando para legitimar el concepto de Estado soberano, comenzando a utilizar la expresión “Economía Política” para referirse a las leyes que gobernaban la Economía del Estado, lo cual continuaría durante el siglo XVIII bajo el término “Economía Civil o Ciencia del Comercio”, cuyo máximo exponente fue Antonio Genovesi de la Escuela Napolitana³⁴. El irlandés Francis Hutcheson, considerado el padre de la Ilustración escocesa, fue profesor en la Universidad de Glasgow y formó a personajes tan destacados, en el ámbito de la Economía Política, como Adam Smith y James Steuart. Adam Smith publicó el libro *The Wealth of Nations* (1776), considerado el padre de la Economía, por la gran repercusión que tuvo esta obra; y James Steuart alcanzó la fama con el libro *An Inquiry into the principles of Political Economy* (1767), que fue el primer tratado de Economía Política escrito en inglés³⁵. En los primeros años del siglo XIX se generalizó el uso de la expresión “Economía Política” para hablar de ciencia económica, aunque su sentido había evolucionado. Say ex-

³³ John Ramsey McCulloch, *The principles of Political Economy*, Madrid: Imprenta de M. Saiz y Gómez, 1855, 11. Según la traducción de Cipriano Montesinos, el concepto de Economía Política para McCulloch es: la ciencia de las leyes que regulan la producción, acumulación, distribución y consumo de aquellos artículos y producciones que son necesarios, útiles o agradables al hombre, y que tienen al propio tiempo valor de cambio.

³⁴ Guido Tortorella Espósito y Juan Hernández Andreu, *Realismo crítico y economía civil en España e Italia*, Madrid: Ed. Paraninfo, 2019, 16.

³⁵ Guido Tortorella Espósito y Juan Hernández Andreu, *Ob.Cit.*, 58.

puso en el discurso preliminar de su *Traité d'économie Politique* de 1803, que la política o ciencia del gobierno se había confundido con la Economía Política, hasta la aparición de la obra de Adam Smith, que enseñaba como se formaban, distribuían y consumían las riquezas. Las teorías económicas fueron desarrolladas por economistas académicos dentro de las Universidades del Reino Unido, incluso Adam Smith impartió clases en la Universidad de Glasgow en 1752, pero no existían asignaturas de Economía propiamente dicha, a pesar de que incluyese sus ideas económicas en sus *Lectures on Justice, Police, Revenue and Arms* o en *Rhetoric and Belles Lettres*. La Economía no se profesionalizó hasta la entrada de Jevons y Marshall en calidad de profesores universitarios, pero la institucionalización de la Economía Política ya se había producido en Inglaterra, en concreto el catedrático McCulloch fue el primero en enseñar sus contenidos en la Universidad de Londres, después University College London, desde la concepción de que se trataba de: “la ciencia de las leyes que regulaban la producción, distribución y consumo de aquellos artículos o productos que tienen un valor intercambiable y que son necesarios, útiles o agradables para el hombre”³⁶.

John Ramsey McCulloch (1.3.1789-11.11.1864)

McCulloch, originario de Whithorn en Escocia, provenía de una familia de “estadistas” o pequeños terratenientes. Tras recibir una educación inicial de su abuelo materno, un clérigo escocés, se trasladó a Edimburgo para estudiar Derecho y trabajó durante un tiempo como oficinista. En 1817, McCulloch hizo su primera contribución al periódico *The Scotsman*, que fue reconocida por su mérito; pronto se unió al equipo del periódico y fue nombrado editor en 1818 y 1819. Sus escritos en *The Scotsman* se centraban en temas de Economía Política, y desde 1820 hasta 1827 impartió conferencias sobre esta materia en la Universidad de Edimburgo, al tiempo que daba algunas clases en la Royal Liverpool Institution. También comenzó a escribir para la *Edinburgh Review*, una publicación trimestral, y su primer artículo fue sobre la obra de David Ricardo, *Principios de la Economía Política y Tributación*. Continuó publicando hasta finales de la década de 1830.

McCulloch era muy popular en sus conferencias en la London Tavern y en las Willis Rooms de Londres, donde recibía grandes aplausos junto a David Ricardo. Su público estaba compuesto por directores de bancos, comer-

³⁶ John Ramsey McCulloch, *Principles of Political Economy*, London: Longman and Co., 1825.

ciantes, periodistas y personalidades de todo tipo³⁷. Tras la muerte de David Ricardo en 1823, McCulloch dio conferencias públicas sobre Economía en su honor, patrocinadas por el Political Economy Club de Londres, fundado por James Mill. Entre sus oyentes había muchas personas de alto rango social y político. En 1825, Jeffrey inició un movimiento para que el Gobierno crease una cátedra de Economía Política en la Universidad de Edimburgo, con la finalidad de que McCulloch la ocupara, pero el intento fracasó.

La influencia de Henry Brougham, James Mill y Bentham, fundadores de la Universidad de Londres en 1826, fue crucial para la institucionalización de las conferencias de McCulloch en una cátedra permanente dedicada a David Ricardo. En 1828, McCulloch asumió el cargo de primer profesor de Economía Política en la Universidad, cargo que ocupó hasta 1837, cuando renunció para convertirse en Contralor de la Oficina fija de Su Majestad, cargo que mantuvo hasta su muerte. Sir Robert Peel le concedió una pensión literaria de £ 200 al año en reconocimiento a sus servicios a la ciencia política. Fue elegido miembro extranjero del Instituto de Francia (Academia de Ciencias Morales y Políticas). En su cátedra de Economía Política en la Universidad de Londres, se dedicó a difundir los Principios de David Ricardo. En este sentido, publicó las obras de Ricardo y su biografía, convirtiéndose en un defensor incondicional de la Escuela clásica ricardiana.

McCulloch solía recopilar publicaciones sobre Economía Política, esto lo llevó a escribir sobre el alcance y el método de la economía, así como sobre la historia del pensamiento económico. Sus escritos estaban claramente influenciados por la teoría clásica de Ricardo y abordaban temas como las Leyes del Maíz, la reforma de la Ley de Pobres y la derogación de los Actos de Combinación. Su obra más destacada, "Principios de Economía Política" (1825), es considerada uno de los primeros y más exitosos libros de texto sobre economía, centrado en la teoría de Ricardo. Entre otros temas, incluía una discusión sobre los orígenes del beneficio o interés, utilizando como ejemplo un barril de vino nuevo y basándose en las siguientes cuestiones³⁸:

Imaginemos que un barril de vino nuevo, que cuesta £50, se guarda en una bodega, y que, al cabo de doce meses, vale £55. La pregunta es: ¿Deben considerarse las £5 de valor adicional del vino como una compensación por el tiempo en que se ha inmovilizado el valor de £50 en capital, o deben considerarse como el valor del trabajo adicional realmente invertido en el vino?

³⁷ Natividad Araque Hontangas, *Ob.Cit.*, 2023, 152.

³⁸ *Ibidem*, 154.

McCulloch planteó esta pregunta para demostrar que “el tiempo no puede producir efecto por sí mismo; simplemente permite que las causas realmente eficientes operen, y por lo tanto, es evidente que no puede estar relacionado con el valor”. Reflexionando sobre las discusiones en el Club de Economía Política, Ricardo había manifestado en privado su conocida opinión sobre la “inexistencia de una medida absoluta de valor”. En relación con el barril de vino, Böhm-Bawerk escribió que había una “gran diferencia entre lo que se pretendía demostrar y lo que realmente se demostró”. Aunque tales ejemplos pueden mostrar que el mero paso del tiempo no es suficiente para aumentar el valor, esto apenas apoya la teoría del valor-trabajo. Los cambios físicos en el vino son causados por los microorganismos que participan en la fermentación son responsables del proceso, y el incremento en el precio de venta refleja la preferencia subjetiva del público por el vino en lugar del jugo de uva, y por el vino añejo en lugar del nuevo. Eugen Von Böhm-Bawerk criticó la teoría de McCulloch en su obra sobre *Historia y Crítica de las teorías del interés* (1884), donde destacó la informalidad de la teoría económica de McCulloch. Sin embargo, se puede decir que su principal aporte podemos afirmar que es la doctrina del “fondo de salarios” se desarrolló entre 1824 y 1826. En cuanto a sus publicaciones, editó *La riqueza de las naciones* de Adam Smith en 1828 y la edición de las “Obras” de David Ricardo en 1846. Su obra principal se entrelazó con la publicación de algunos relatos de la historia del pensamiento económico (con una base claramente ricardiana). McCulloch fue un pionero en la recopilación de datos empíricos, el análisis estadístico y la publicación de información económica. Su tratado de 1837, que ofrece una descripción estadística del fracaso de la doctrina de la población maltusiana, es un claro ejemplo de su trabajo. Su *Diccionario de Comercio y Navegación Comercial* y su *Cuenta Estadística del Imperio Británico* han sido ampliados y modificados en ediciones sucesivas, pero siguen siendo un testimonio de su vasto y variado conocimiento. Tras su fallecimiento el 11 de noviembre de 1864 y su entierro en el cementerio de Brompton en Londres, su biblioteca fue adquirida por Lord Overstone y finalmente donada a la Universidad de Reading.

McCulloch fue un activo participante en la política y siempre se mantuvo como un Whig puro, término asociado al Partido Liberal Británico. Aunque se relacionó con James Mill y su círculo, nunca compartió las opiniones radicales de ese grupo. No se puede considerar a McCulloch como un pensador original en Economía Política, ya que no aportó ideas nuevas ni introdujo correcciones significativas en los métodos o doctrinas de su tiempo. Sin embargo, su trabajo fue valioso para las necesidades de su época, y los principios del libre comercio se consolidaron ante el público gracias a la

famosa petición de los comerciantes de Londres, redactada por Tooke y presentada al parlamento por Alexander Baring en 1820³⁹. La *Edinburgh Review* fue el principal medio de los reformadores y libró una intensa batalla contra la política basada en la teoría mercantil de la riqueza, como se puede ver en algunos de los artículos de McCulloch. No cabe duda de que sus escritos ayudaron a difundir ideas justas sobre las cuestiones económicas de la época y orientaron adecuadamente la legislación económica que se desarrolló.

Su testimonio ante el comité parlamentario sobre el estado de Irlanda en 1825 fue especialmente relevante. Expresó opiniones, que luego reafirmó en *Edinburgh Review*, sobre el tema del ausentismo irlandés, que tendían a desagradar a las personas inteligentes y proporcionaban una excusa plausible para el descuido de los ricos hacia las clases inferiores de la sociedad. Sin embargo, estas opiniones no podían justificarse ni siquiera desde un punto de vista estrictamente económico, como demostraron Longfield y Senior. McCulloch tenía una agudeza intelectual que sus amigos comparaban con el dogmatismo despótico de Johnson, lo que en sus conversaciones y escritos lo llevaba a enunciar y defender paradojas.

La cátedra de Economía Política de McCulloch

McCulloch tuvo el honor de ser el primer académico en ocupar la posición de profesor de Economía Política en la Universidad de Londres, una institución recién establecida. Entre los fundadores de la universidad se encontraban numerosos juristas y economistas, incluyendo a Jeremy Bentham, famoso por su teoría del utilitarismo. La designación de McCulloch para este puesto fue un esfuerzo por integrar la metodología educativa de las universidades escocesas, con el objetivo de transformar la Universidad de Londres en un referente donde la nueva ciencia económica pudiera desarrollarse de manera efectiva. Este desarrollo estaría basado en un sistema flexible, con un currículo avanzado para su tiempo, y combinando las conferencias magistrales con la práctica y la participación de los estudiantes en su propio aprendizaje.

Las lecciones de Economía Política de McCulloch en la Universidad de Londres comenzaron en el año académico 1828-29. Gracias a su reputación como economista, logró atraer a treinta y tres estudiantes a sus clases. Utilizó su obra *Principles of Political Economy* (1825) como libro de texto. Sin embargo, en los años siguientes, la demanda para estudiar Economía Política

³⁹ Natividad Araque Hontangas, *Ob.Cit.*, 2023, 155.

disminuyó, al igual que en otras universidades inglesas y europeas. A esto se sumaron las quejas de McCulloch sobre los pagos y salarios⁴⁰. La falta de suficientes estudiantes llevó a que no se impartiera Economía Política durante los cursos de 1831-32 y 1832-33, aunque McCulloch afirmó que quince estudiantes se inscribieron en el último curso mencionado.

Desde el curso de 1833-34, la matriculación en Economía Política descendió notablemente, pasando de trece estudiantes a tan solo siete en 1834-35, por lo que se decidió su eliminación⁴¹. Esto resultaba incomprendible para un economista que atraía a un gran número de personas en las conferencias que impartía en otras instituciones. Sin embargo, es importante destacar que sus clases dejaron una impresión duradera en algunos de sus estudiantes, que se convertirían en futuros políticos y economistas, como Landsowne, Lord King, Huskisson, Whitmore, Horton y Parnell, entre otros. McCulloch abandonó el University College London en 1835 y la cátedra fue declarada oficialmente vacante en 1837, permaneciendo en el mismo estado hasta 1854, después de varios intentos fallidos de encontrar un sustituto para McCulloch. Los candidatos no cumplían con los requisitos exigidos, ya sea porque sus especialidades no eran propiamente la Economía o porque no era el tipo de economía que la Universidad de Londres pretendía que se impartiera, como era el caso de los aspirantes John Marshall y M. Arnaud. Además, se debe tener en cuenta la agitación social, en la que el cartismo ganaba terreno y la economía ricardiana iba perdiendo peso, razones suficientes para que la institución no tuviera ninguna prisa por recuperar la asignatura de Economía Política.

Los contenidos de las conferencias de McCulloch estuvieron en línea con su libro *Principios de Economía Política*. Por lo tanto, sus conferencias abordaron temas como: la definición de la ciencia de Economía Política y su importancia; el origen de la ciencia en la Europa moderna; el sistema mercantil; el sistema de Quesnay y los economistas franceses; la publicación de *La Riqueza de las Naciones* y también habló sobre las diferencias entre la política, la estadística y la economía política. La producción y la acumulación de riqueza fueron otros de los contenidos, tratando temas como: la propiedad, el capital; el crédito; el dinero; el comercio; el capital y el trabajo, con especial referencia a la agricultura, las manufacturas y al comercio, también

⁴⁰ Denis Patrick O'Brien. *A Study in Classical Economics*, New York: Taylor & Francis, 2013, 62-68.

⁴¹ Natividad Araque Hontangas y Antonio Cabrales Goitia, La institucionalización de la Economía Política en las Universidades de España e Inglaterra en el siglo XIX, *Aportes: revista de historia contemporánea*, 37, 2022, 51.

señalando la importancia de la industria; la población, el seguro y la intervención del Gobierno en las empresas y en la propiedad privada⁴².

Entre los temas tratados en sus conferencias, también estuvo el relativo al cambio en el valor del dinero, los monopolios; el coste de producción; las especulaciones mercantiles y se refirió a la distribución de riqueza, desarrollando definiciones sobre el salario; la pobreza y la creación de una contribución especial (Roop Rate); la Ley de pobres en Inglaterra; la importancia de un sistema de educación nacional en Inglaterra; la situación de la agricultura, las manufacturas y las contribuciones sobre las rentas. Otros temas fueron tratados con especial atención como la división de los productos de la industria; la teoría de los beneficios de Ricardo; los réditos o intereses; los inconvenientes de las Leyes de Usura. Sus últimas conferencias se dedicaron a la explicación de lo que era el consumo de las riquezas: la definición de consumo; las leyes suntuarias; la opinión de Smith sobre el consumo improductivo; la teoría de Montesquieu y el consumo del Gobierno.

A modo de conclusión

En este artículo se han desgranado las primeras cátedras de Derecho y Economía Política de la Universidad de Londres, desde su creación en 1826, no como una simple información de los personajes que las ocuparon, sino como un precedente que marcó la modernización y la introducción de los principios laicos dentro de los estudios superiores en Inglaterra. Los fundadores de dicha Universidad, entre los que estaban Campbell, Bentham, Brougham, Macaulay y Mill, intentaron impulsar un sistema educativo desligado de las tradiciones que perduraban en Oxford y Cambridge, evitando el carácter clasista y abriendo los estudios a estudiantes de cualquier credo y posición social, valorando por encima de todo la valía y el esfuerzo de cada uno. Asimismo, abogaron por la contratación de un profesorado prestigioso y experto en las materias que fueran a enseñar, con la intención de que se abandonasen las clases demasiado tediosas y retóricas mediante el incentivo de conferencias en que estuviesen presentes los debates, las preguntas y que enfocasen las materias hacia la práctica y la realidad social, con objeto de que pudiesen servirles de cara a su futuro profesional. En esta investigación ha quedado patente que el número de estudiantes no era muy

⁴² Natividad Araque Hontangas, *Ob.Cit.*, 2023, 156.

elevado, por lo que algunos catedráticos no continuaron impartiendo sus clases durante largo tiempo, esencialmente porque se les retribuía en base a los estudiantes matriculados.

La ruptura con las enseñanzas afianzadas en Oxford y Cambridge era la expresión de un cambio en la enseñanza del Derecho y de la Economía en Inglaterra. Asimismo, con la introducción de las asignaturas de Jurisprudencia y de Ley Inglesa se intentó potenciar una enseñanza universitaria jurídica que no había existido hasta ese momento, puesto que los abogados recurrían a los despachos para formarse profesionalmente. El Derecho Civil que impartían las viejas universidades no capacitaba bien a los futuros juristas, que tenían unas carencias propias de la falta de una buena enseñanza universitaria que les impregnase de cultura y les acercase a los Tribunales de Justicia. No sólo no había una buena preparación para el ejercicio de la abogacía, sino que tampoco existían buenos legisladores que elevasen las leyes inglesas a un marco de sentido común desviándose de la situación normativa tan caótica que se vivía en Inglaterra a comienzos del siglo XIX. La Universidad de Londres se empeñó en formar a buenos juristas, abogados y futuros legisladores, que impulsaron el Derecho en Inglaterra al lugar que le correspondía. John Austin y Andrew Amos fueron los motores del cambio. John Austin ocupó la cátedra de Jurisprudencia a partir de 1827 y tuvo como alumno destacado a John Stuart Mill, se trataba de un teórico y filósofo del Derecho, que había formado sus propias doctrinas sobre la Jurisprudencia y el Derecho, con cierta influencia alemana que le condujo al gusto por los estudios de Derecho Romano, concediendo a esa materia una vital importancia dentro de la enseñanza universitaria. Igualmente, se le puede tachar de historicista y creador de un modelo de pensamiento jurídico vinculado al utilitarismo de Bentham. Sus conocimientos sobre la asignatura de Jurisprudencia le señalaban como inmejorable para impartir esos conocimientos, pero no todo lo importante en la enseñanza es la sabiduría, también es necesario saber transmitir y procurar que los estudiantes sientan interés por la materia. Sin embargo, no supo estructurar convenientemente los contenidos y las clases se hacían demasiado tediosas, incidiendo demasiado en aspectos parciales que impedían explicar de manera clara y concisa los temas más relevantes de la Jurisprudencia y, fundamentalmente, no incidió en cuestiones prácticas y ni en la importancia que podrían tener esos contenidos para el desarrollo de la abogacía. Por esos motivos, el número de estudiantes fue descendiendo y provocó que dejase su cátedra, produciéndose un vacío en la enseñanza de la Jurisprudencia desde el curso 1834-35 hasta 1838-39, que fue ocupada la cátedra por J.T. Graves.

Por el contrario, Andrew Amos supo desarrollar un modelo didáctico en sus clases para evitar el exceso de teoría y propiciar la participación de los estudiantes, desde su incorporación en 1827. Según hemos visto en anteriores apartados, Amos conocía a la perfección la Ley Inglesa y la evolución que había tenido durante años, incluso conocía como se realizaron algunos juicios y lo exponía en las clases, para demostrar como la legislación adquirió un mayor humanismo a través del tiempo y se fueron suavizando las penas. También, en sus clases aludió a la revolución industrial y a los cambios legislativos que produjo, como un ejemplo de la adaptación normativa a los cambios sociales y económicos. Lo más interesante es que la participación de los estudiantes en sus clases era fundamental, a través de preguntas, de debates y de la realización de ensayos, asignando premios a los mejores trabajos y, con ello, incentivando el trabajo y las clases activas y participativas. La buena metodología seguida por Amos resultó dar buenos frutos, según nos relata en *An Introductory Lecture*, consiguió tener hasta cien estudiantes en sus clases. Amos se involucró en la creación de la Biblioteca de Derecho y en la Sociedad de Debate, impulsando la participación de los estudiantes y una enseñanza jurídica de calidad.

La Economía Política ocupó el puesto que le correspondía y, lejos de un papel subsidiario como el que tenía en algunas Facultades de Derecho europeas, ocupó el mismo lugar en importancia que las materias de Derecho o humanidades. Inclusive, dejó de ser una asignatura explicada por juristas, para ser conducida por expertos en Economía, personas que habían ido conformando la ciencia económica con sus doctrinas y sus obras, tal fue el caso de McCulloch, que perteneció al *Political Economy Club* de Londres, fundado por James Mill en 1821, donde pudo debatir con David Ricardo y Thomas Malthus entre otros. Asimismo, antes de comenzar sus clases en la Universidad de Londres, ya publicó su libro *The Principles of Political Economy* en 1825, siendo utilizado por sus estudiantes como libro de texto y complemento a sus conferencias. Sin embargo, a pesar de que McCulloch tenía amplios conocimientos sobre Economía, la asignatura era novedosa y el desconocimiento de su importancia de cara a un futuro profesional provocó un descenso paulatino del número de estudiantes, como le ocurrió a John Austin. A pesar de los intentos por incentivar la participación y el debate de los alumnos, las clases resultaron demasiado teóricas para unos jóvenes que, en su mayoría, no tenían una base de conocimientos económicos. Evidentemente, la renovación supuso enfrentarse a los inconvenientes de la incompreensión por algunos padres y alumnos que, cegados por la tradición de las antiguas universidades, no tuvieron una visión de la importancia que la Economía tendría en su futuro profesional.

Bibliografía

- Andrew Amos, *An Introductory Lecture upon of Study of English Law*, London: John Taylor, 1830.
- Natividad Araque Hontangas, *La Economía Política y sus primeras cátedras en el University College London*, Madrid: Dykinson, 2023.
- Natividad Araque Hontangas y Antonio Cabrales Goitia, La institucionalización de la Economía Política en las Universidades de España e Inglaterra en el siglo XIX, *Aportes: revista de historia contemporánea*, 37, 2022, 33-58.
- John Austin, *Lectures on Jurisprudence or the Philosophy of Positive Law*, London: Robert Campbell, 1885,
- John Austin, Centralization, *The Edinburg Review*, 85, 1847, 221-258.
- John Austin, *The province of Jurisprudence Determined*, London: John Murray, 1832.
- John Austin, *An Outline of a Course of Lectures on General Jurisprudence or the Philosophy of Positive Law*, London, 1831,
- Hugh Hale Bellot, *University College London 1826-1926*, London: University of London Press, 1929.
- Marian Bowley, *Nassau Senior and Classical Economics*, New York: Roudledge, 2013.
- Christopher Nugent Lawrence Brooke, *A History of the University of Cambridge*, Cambridge: Cambridge University Press, 1993.
- Laurence Brockliss, Curricula, en Hilde Ridder-Symoens y Walter Rugg (ed). *A History of the University in Europe*, vol. II, Cambridge: Cambridge University Press, 1996.
- Enid Campbell, German Influences in English Legal Education Jurisprudence in the 19th Century, *University of Western Australia Annual Law Review*, 4, 1957-1959, 357-390.
- Raymond Cocks, *Foundations of the Modern Bar*, London: Sweet & Maxwell, 1983.
- Martin Dauton, *The Organization of Knowledge in Victorian Britain*, Oxford: Oxford University Press, 2005.
- Mordechai Feingold, *History of Universities*, Oxford & New York: Oxford University Press, 2004.
- Lotte y Joseph Hamburger, *Troubled Lives: John Austin and Sarah Austin*, Toronto: University Press, 1985.
- William Searle Holdsworth, *A History of English Law*, 2^a ed., London, 1937.
- John Hutchinson, *Andrew Amos, A Catalogue of notable Middle Templars, with*

- brief biographical notices*, Canterbury: The Honorable Society of the Middle Temple, 1902.
- Alexandra Lawrie, *The Beginnings of University English*, New York: Palgrave Macmillan, 2014.
- Frederic William Maitland, *English Law and the Renaissance en Selected Historical Essays*, Cambridge: Helen Cam ed., 1957.
- John Ramsey McCulloch, *The principles of Political Economy*, Edinburg and London: Longman and Co, 1825.
- Manuel Martínez Neira, *La regulación de las oposiciones a cátedras universitarias: 1845.1931*, Madrid: Universidad Carlos III, 2014.
- John Stuart Mill, *The Early Draft of John Stuart Mill's Autobiography*, editado por Jack Stillinger, 1971.
- Denis Patrick O'Brien, *A Study in Classical Economics*, New York: Taylor & Francis, 2013.
- Janet Ross, *Three Generations of English Women. Memoirs and Correspondence of Susannah Taylor, Sarah Austin and Lady Duff Gordon*, London: T. Fish Unwin, 2^a ed., 1983.
- Guido Tortorella Espósito y Juan Hernández Andreu, *Realismo crítico y economía civil en España e Italia*, Madrid: Ed. Paraninfo, 2019.
- María Isabel Turégano Mansilla, John Stuart Mill y John Austin: una mirada comparativa, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 23, 2006, 157-186.
- University College London, *Grow of University of London University College. Faculty of Laws 1826 to 1926*, London: UCL, 1926.

Anexo I

Lectures on jurisprudence or the philosophy of positive law
The province of jurisprudence determined⁴³JOHN AUSTIN
Author's preface

Como uno de los profesores de Derecho de la Universidad de Londres, planifiqué y impartí parcialmente un curso sistemático de conferencias sobre jurisprudencia general o abstracta. En las diez conferencias impartidas al comienzo de mi curso, distinguí el derecho positivo (la materia apropiada de jurisprudencia) de varios objetos con los que está conectado por semejanza, y de varios otros objetos con los que está relacionado por analogía. De esos diez discursos he elaborado el tratado que ahora presento al público y que me atrevo a titular "la provincia de la jurisprudencia determinada". Al exponer el tema del tratado a mis oyentes en la Universidad de Londres, me vi obligado a terminar cada una de mis lecturas en el plazo de una hora. De aquí se deducía naturalmente que la división que di al asunto difería de la división sugerida por las afinidades de los temas. Obligado a terminar cada una de mis lecturas en el espacio de una hora, expuse el asunto en diez discursos, aunque las afinidades de los temas me hubieran llevado a exponerlo en seis. Dirigiendo el asunto a los lectores, no me siento obligado. para preservar la división que, al dirigirla a los oyentes, me vi obligado a adoptar. En consecuencia, divido el tratado en seis conferencias, aunque está compuesto de diez, pero la cantidad de materia contenida en las diez es algo menor que la cantidad de materia contenida en las seis. Las seis conferencias siguientes (y, especialmente, la quinta y última) son, por tanto, más largas que la mayoría de los ensayos a los que suele darse el nombre de "conferencia". Pero, sin embargo, las llamo " conferencias ": porque su materia está revestida de un estilo, o lleva una forma de expresión, que supone que se leen ante una audiencia. Este es el estilo con el que se reviste su materia, cuando Fue entregado, en las diez conferencias, a mis oyentes en la Universidad de Londres y no podría haberlo despojado de esto y vestido con otro, sin mucho e inútil trabajo.

⁴³ John Austin, *The province of Jurisprudence Determined*, London: John Murray, 1832. Traducido por Natividad Araque Hontangas.

Habiendo expuesto el origen del siguiente tratado, sugeriré ahora su propósito o alcance principal: Y, habiendo sugerido su propósito o alcance principal, indicaré los temas de los que se ocupa principalmente, y también el orden en que los presenta. el lector. Las leyes propiamente dichas o propiamente llamadas son mandatos: las leyes que no son mandatos son leyes impropias o mal llamadas. Las leyes propiamente dichas, así como las leyes incorrectamente llamadas, pueden dividirse adecuadamente en las cuatro clases siguientes. 1. Las leyes divinas, o leyes de Dios: es decir, las leyes que Dios impone a sus criaturas humanas. 2. Leyes positivas: es decir, leyes que se llaman simple y estrictamente así y que forman la materia apropiada de la jurisprudencia general y particular. 3. Moral positiva, reglas de moral positiva o reglas morales positivas. 4. Leyes metafóricas o figuradas, o meramente metafóricas o figuradas. – Las leyes divinas y las leyes positivas son leyes propiamente dichas. De las reglas morales positivas, algunas son leyes propiamente dichas, pero otras son leyes impropias. Las reglas morales positivas, que son leyes impropiamente llamadas así, pueden denominarse leyes o reglas establecidas o impuestas por la opinión: porque son meramente opiniones o sentimientos sostenidos o sentidos por los hombres con respecto a la conducta humana. Una ley establecida por la opinión y una ley imperativa y propia están aliadas simplemente por analogía, aunque la analogía por la que están aliadas sea fuerte o cercana. – Las leyes metafóricas o figuradas, o meramente metafóricas o figuradas, son leyes impropiamente llamadas así. Una ley metafórica o figurativa y una ley imperativa y propia se unen meramente por analogía; y la analogía por la que están aliados es escasa o remota. En consecuencia, las leyes positivas (la materia apropiada de la jurisprudencia) están relacionadas por semejanza, o por analogías cercanas o remotas, con los siguientes objetos. 1. A modo de semejanza, están relacionados con las leyes de Dios. 2. A modo de semejanza, están relacionadas con aquellas reglas de moralidad positiva que son leyes propiamente dichas: y por una estrecha o fuerte analogía, están relacionadas con aquellas reglas de moralidad positiva que son leyes establecidas por la opinión. 3. Por una analogía remota o esbelta, están relacionados con las leyes. metafóricas, o leyes meramente metafóricas. El principal propósito o alcance de las seis conferencias siguientes es distinguir las leyes positivas (la materia apropiada de la jurisprudencia) de los objetos ahora enumerados: objetos con los que están conectadas por vínculos de semejanza y analogía; con lo cual están además conectados por el nombre común de “leyes”; y con el cual, por lo tanto, a menudo se mezclan y confunden. Y, dado que tal es el propósito principal de las seis conferencias siguientes, las llamo, consideradas en su conjunto, “la provincia de la jurisprudencia determinada”; Porque, dado que tal es su propósito principal, pretenden describir la frontera que separa la provincia de jurisprudencia de las regiones que se encuentran dentro de sus confines. El camino que tomo para lograr ese propósito se puede exponer brevemente así.

I. Determino la esencia o naturaleza que es común a todas las leyes que son leyes propiamente dichas: En otras palabras, determino la esencia o naturaleza de una ley imperativa y propia. II. Determino los caracteres respectivos de los cuatro

tipos en los que las leyes pueden dividirse adecuadamente: O (cambiando la frase) determino las marcas apropiadas por las cuales las leyes de cada tipo se distinguen de las leyes de los demás. Y aquí observo, dicho sea de paso, que, examinando los caracteres respectivos de esos cuatro tipos diferentes, encontré el siguiente orden en el que podía explicarlos mejor: Primero, los caracteres o marcas distintivas de las leyes de Dios; en segundo lugar, los caracteres o signos distintivos de las reglas morales positivas; en tercer lugar, los caracteres o señas distintivas de las leyes metafóricas o figuradas; en cuarto y último lugar, los caracteres o signos distintivos del derecho positivo, o leyes simple y estrictamente así llamadas. Al determinar la esencia o naturaleza de una ley imperativa y propia, y al determinar los caracteres respectivos de esas cuatro clases, determino positivamente y negativamente la cuestión apropiada de jurisprudencia. Determino positivamente cuál es ese asunto; y lo distingo de varios objetos que están relacionados de diversas maneras con él y con los que no pocas veces se mezcla y confunde. Muestro además sus afinidades con esos diversos objetos relacionados: afinidades que deben concebirse con la mayor precisión y claridad posible, en la medida en que hay numerosas porciones de la lógica del derecho positivo para las cuales son la clave única o principal. Habiendo sugerido el propósito principal del siguiente tratado, ahora indicaré los temas de los que se ocupa principalmente, y también el orden en que los presenta al lector. I. En la primera de las seis conferencias en que se divide el tratado, expongo los elementos esenciales de una ley o regla (tomados con el mayor significado que se le puede dar propiamente al término). En otras palabras, determino la esencia o naturaleza que es común a todas las leyes propiamente dichas. Al determinar la esencia o naturaleza de una ley imperativa y propia, determino implícitamente la esencia o naturaleza de un mandato; y distingo los mandatos que son leyes o reglas, de los mandatos que son meramente ocasionales o particulares. Al determinar la naturaleza de una orden, fijo el significado de los términos que el término “mandato” implica, a saber; “sanción” o “imposición de obediencia”, “deber” u “obligación”, “superior e inferior”. II. (a) Al comienzo de la segunda conferencia, determino brevemente los caracteres o marcas por los cuales las leyes de Dios se distinguen de otras leyes. Al comienzo de la misma conferencia, divido brevemente las leyes y los demás mandamientos de la Deidad en dos tipos: las reveladas o expresas y las no reveladas o tácitas. Habiendo distinguido brevemente sus mandamientos revelados de los no revelados, paso a la naturaleza de los signos o índices a través de los cuales estos últimos se manifiestan al Hombre. Ahora bien, respecto a la naturaleza del índice de los mandatos tácitos de la Deidad, hay tres teorías o tres hipótesis: primero, la hipótesis pura o teoría de la utilidad general; en segundo lugar, la pura hipótesis o teoría de un sentido moral; en tercer lugar, una hipótesis o teoría mezclada o compuesta de las demás. Y con una declaración y explicación de las tres hipótesis o teorías, la mayor parte de la segunda conferencia, y la totalidad de la tercera y cuarta conferencias, están ocupadas exclusiva o principalmente. Esa exposición de las tres hipótesis o teorías puede parecer algo impertinente para el tema y alcance de mi Curso. Pero en una cadena de confe-

rencias sistemáticas relacionadas con la justificación de la jurisprudencia, tal exposición es un eslabón necesario. De los principios y distinciones implicados en la lógica de la jurisprudencia, o de los principios y distinciones que aparecen en los escritos de los juristas, hay muchos que no podrían exponerse correcta y claramente si las tres hipótesis o teorías no se hubieran expuesto previamente. Por ejemplo: los juristas modernos distinguen el derecho positivo y la moral en derecho natural y derecho positivo: es decir, en derecho positivo y moral modelados sobre la ley de Dios, y derecho positivo y moral de origen puramente humano. Y esta distinción del derecho y la moral en derecho natural y derecho positivo casi coincide con una distinción que recorre las Pandectas y las Instituciones, y que los compiladores tomaron de los juristas llamados “clásicos”. Para los juristas que son llamados “clásicos” (y de extractos de cuyos escritos se componen principalmente las Pandectas), el *jus civile* se distingue del *jus gentium* o *jus omnium gentium*. Porque (dicen) una parte del derecho positivo que rige en una nación particular es peculiar de esa comunidad: y, al ser peculiar de esa comunidad, puede denominarse *jus civile* o *jus proprium ipsius civitatis*. Pero, además de las partes del derecho positivo que son respectivamente peculiares de naciones o estados particulares, hay reglas de derecho positivo que prevalecen en todas las naciones, y reglas de moralidad positiva que toda la humanidad observa: y dado que estas reglas jurídicas prevalecen en todas las naciones, y dado que estas reglas morales son observadas por toda la humanidad, pueden denominarse *jus omnium gentium* o *commune omnium hominum jus*. Ahora bien, estas reglas universales, siendo reglas universales, no pueden ser pura o simplemente de invención y posición humana. Más bien están hechas por los hombres sobre leyes que provienen de Dios, o de la Naturaleza inteligente y racional que es el alma y guía del universo. No son tan propiamente leyes de dispositivo e institución humana, como leyes divinas o naturales revestidas de sanciones humanas. Pero las reglas jurídicas y morales que son peculiares de naciones particulares son pura o simplemente invención y posición humanas. En la medida en que son parciales y transitorios, y no universales y duraderos, difícilmente sus autores humanos los moldean según modelos divinos o naturales. – Ahora bien, sin un conocimiento previo de las tres hipótesis en cuestión, el valor de las dos distinciones a las que he aludido brevemente no puede conocerse correctamente ni estimarse verdaderamente. Asumiendo la hipótesis pura de un sentido moral, o asumiendo la hipótesis pura de utilidad general, esas distinciones son absurdas o son sutilezas inútiles y sin propósito. Pero suponiendo la hipótesis compuesta de las demás, esas distinciones son significativas y también de considerable importancia. Además, la ley divina es la medida o prueba del derecho positivo y la moralidad o (cambiando la frase) del derecho y la moralidad, en la medida en que son lo que deben ser, se ajustan o no son repugnantes a la ley de Dios. En consecuencia, un objeto de suma importancia de la ciencia de la ética (o, tomando prestado el lenguaje de Bentham, “la ciencia de la deontología”) es determinar la naturaleza del índice de los mandatos tácitos de la Deidad, o la naturaleza de los signos. o pruebas a través de las cuales se pueden conocer esos manda-

mientos -me refiero por “la ciencia de la ética” (o por “la ciencia de la deontología”), la ciencia del derecho y la moral como deberían ser respectivamente: o (cambiando la frase) la ciencia del derecho y la moral como deben ser respectivamente si se ajustan a su medida o prueba. Ese departamento de la ciencia de la ética, que se ocupa especialmente del derecho positivo tal como debería ser, se denomina ciencia de la legislación; ese departamento de la ciencia de la ética, que se ocupa especialmente de la moralidad positiva tal como debería ser, se denomina ciencia de la legislación. Dificilmente consiguió un nombre perfectamente apropiado y distintivo. – Ahora bien, aunque la ciencia de la legislación (o del derecho positivo como debería ser) no es la ciencia de la jurisprudencia (o del derecho positivo como es), aun así las ciencias están conectadas por numerosos e insolubles lazos.

Puesto que, entonces, la naturaleza del índice de los mandatos tácitos de la Deidad es un objeto sumamente importante de la ciencia de la legislación, es un objeto adecuado e importante de la ciencia afín de la jurisprudencia. Hay ciertos conceptos erróneos actuales e importantes sobre la teoría de la utilidad general: hay ciertas objeciones, basadas en esos conceptos erróneos, que con frecuencia se plantean en su contra. También hay dificultades considerables con las que realmente se avergüenza. Al esforzarme por rectificar esos conceptos erróneos, responder a esas objeciones y resolver o atenuar esas dificultades, probablemente me detengo en la teoría un poco más de lo que debería. Profundamente convencido de su verdad e importancia, y por lo tanto seriamente decidido a recomendarlo a las mentes de otros, probablemente me desvío hacia disquisiciones éticas que no están precisamente de acuerdo con el tema y alcance de mi Curso. Si soy culpable de desviarme del tema y alcance de mi Curso, el interés absorbente del propósito que me desvía de mi camino correcto excusará, ante los lectores indulgentes, mi ofensa contra la lógica rigurosa.

II. (b) Al comienzo de la quinta conferencia, distribuyo leyes o reglas en dos clases: primero, leyes propiamente dichas, con leyes impropias que son estrechamente análogas a las propias; en segundo lugar, aquellas leyes impropias que son remotamente análogas a las propias y que, por tanto, llamo leyes metafóricas o figurativas. También distribuyo las leyes propiamente dichas, junto con las leyes impropias que son estrechamente análogas a las propias, en tres clases: a saber, las leyes propiamente dichas, a las que llamo leyes de Dios; las leyes propiamente dichas que llamo leyes positivas; y las leyes propiamente llamadas, con las leyes incorrectamente llamadas, que llamo moral positiva o reglas morales positivas. Asigno además mis razones para marcar esas distintas clases con esos respectivos nombres. Habiendo determinado, en conferencias anteriores, los caracteres o marcas distintivas de las leyes divinas, determino, en la quinta conferencia, los caracteres o marcas distintivas de las reglas morales positivas: es decir, aquellas de las leyes o reglas establecidas por los hombres para hombres que no están armados con sanciones legales; o aquellas leyes o reglas que no son leyes positivas, o no son materia apropiada para la jurisprudencia general o particular. Una vez determinadas las marcas distintivas de las reglas morales positivas, determino los caracteres respectivos de sus dos tipos diferentes: a

saber, las reglas positivas. las reglas morales que son leyes imperativas y propias, y las reglas morales positivas que son leyes fijadas por la opinión.

La ley divina, la ley positiva y la moral positiva están mutuamente relacionadas de diversas maneras. Para ilustrar sus relaciones mutuas, en la quinta conferencia hablo de los casos en los que están de acuerdo, en los que no están de acuerdo sin entrar en conflicto y en los que no están de acuerdo y entran en conflicto. En la misma conferencia muestro que mi distribución de las leyes propiamente dichas, y de las leyes impropias que son estrechamente análogas a las propias, coincide, en lo principal, con una división de leyes que Locke da incidentalmente en su Ensayo sobre el ser humano. Comprensión. II. (c) Al final de la misma conferencia, determino los caracteres o signos distintivos de las leyes metafóricas o figuradas. Y muestro que las leyes que son meras leyes a través de metáforas son mezcladas y confundidas por escritores famosos con leyes imperativas y apropiadas. II. (d) En la sexta y última conferencia, determino las características de las leyes positivas: es decir, leyes que se llaman simple y estrictamente así y que forman la materia apropiada de la jurisprudencia general y particular. Al determinar los caracteres de las leyes positivas, determino implícitamente la noción de soberanía, con la noción implícita o correlativa de sociedad política independiente. Porque la diferencia esencial de una ley positiva (o la diferencia que la separa de una ley que no es una ley positiva) puede expresarse generalmente de la siguiente manera. Toda ley positiva, o toda ley simple y estrictamente así llamada, es fijada por una persona soberana, o por un conjunto soberano de personas, a un miembro o miembros de la sociedad política independiente en la que esa persona u organismo es soberano o supremo. O (cambiando la frase) lo fija un monarca, o número soberano, a una persona o personas en estado de sujeción a su autor. Para dilucidar la naturaleza de la soberanía y de la sociedad política independiente que implica la soberanía, examino varios temas que organizo bajo los siguientes encabezados: primero, las posibles formas de gobierno político supremo; en segundo lugar, los límites, reales o imaginarios, del poder político supremo; en tercer lugar, el origen o causas del gobierno político y de la sociedad. Al examinar esos diversos temas, completo mi descripción del límite o frontera por la cual se separa el derecho positivo. moralidad positiva. Pues los distingo en ciertos puntos donde aparentemente se mezclan, o donde la línea que los divide no es fácilmente perceptible. La diferencia esencial de una ley positiva (o la diferencia que la separa de una ley que no es una ley positiva) puede expresarse de manera general como lo he dicho anteriormente. Pero la anterior declaración general de esa diferencia esencial está abierta a ciertas correcciones. Y con una breve alusión a esos correctivos, cierro la sexta y última conferencia.

Del bosquejo anterior del siguiente tratado, el lector puede deducir el alcance principal de este último; además, puede deducir los temas de los que se ocupa principal-

mente y también el orden en que los presenta a su atención. Para que el lector pueda pasar fácilmente de un tema a otro, he colocado en el margen del tratado un índice actualizado sobre el tema. Me esforcé por dar al estilo mediante el cual se transmite ese asunto brevedad, claridad y facilidad, así como la precisión requerida. Pero no habría podido expresar ese asunto con esa precisión indispensable, a menos que hubiera recurrido ocasionalmente a largos e intrincados circunloquios. Y esto el lector estará encantado de recordarlo, en caso de que encuentre que el estilo es a veces retorcido y tedioso. El siguiente tratado no se ofrece exclusivamente a quienes se dedican especialmente al estudio de la ciencia de la jurisprudencia. Porque la naturaleza o esencia del derecho y la naturaleza o esencia de la moralidad son de importancia e interés generales; y quien quiera conocer exactamente la naturaleza del derecho y la moralidad, debe comprender claramente las distinciones que el tratado pretende determinar. En consecuencia, el tema del tratado está organizado y expresado de tal manera que creo que cualquier lector reflexivo, de cualquier condición o posición, puede entenderlo. He dicho al comienzo de mi prefacio que las seis conferencias o ensayos que componen el siguiente tratado se componen de diez conferencias que pronuncié en la Universidad de Londres.

Anexo II

On the study of english law
an
Introductory lecture delivered in the university of london⁴⁴

ANDREW AMOS

Es la tercera vez que me presento ante el público para dar una serie de conferencias sobre el Derecho inglés. Pero vengo con sentimientos muy diferentes de los que me han impresionado, es más, puedo decir, agitado, en ocasiones anteriores. La primera vez que presenté mis puntos de vista sobre la educación legal al público en este lugar, temía que sólo se encontraran unos pocos que pudieran ser inducidos a hacer algo que el hábito y el prejuicio no habían prescrito que se hiciera. Sin embargo, me equivoqué, ya que, basándome en mis declaraciones, unos ochenta estudiantes entraron en mi clase uno o dos días después de mi conferencia introductoria. Cuando llegó el momento de pronunciar una conferencia introductoria en el segundo año, todavía tenía una considerable ansiedad en mi mente, porque entonces iba a saber si, en opinión del público, mis promesas a los miembros más jóvenes de la ley se habían cumplido fielmente. En muy poco tiempo, sin embargo, vi que el número de alumnos de mi clase superaba los cien, y desde ese momento deseché inmediatamente todas las aprensiones; y, animado por los testimonios de gratitud y consideración recibidos de mis dos clases anteriores, me presento ahora con la confianza de que, si tengo la mitad de suerte con el talento y la disposición de los alumnos que he tenido en años anteriores, no tendré ninguna dificultad que temer, ni ninguna duda sobre el *éxito* que me alarme.

Las consideraciones que tengo que ofrecer a los estudiantes de derecho son principalmente las siguientes: Si la información aquí impartida puede, en el caso de un gran número de individuos, reducir el período de una instrucción legal más costosa durante un año, o al menos medio año. Y si, en el caso de muchos, a quienes no podemos ofrecer nada en sustitución de la rutina habitual que están siguiendo, podemos, sin embargo, suplir mucho de lo que es deficiente, en lo que respecta a la materia comunicada, y mucho de mejora en lo que respecta a la forma de transmitir la instrucción, además de lo que aprenderán en las oficinas de los profesionales, y

⁴⁴ Andrew Amos, *An Introductory Lecture upon of Study of English Law*, London: John Taylor, 1830, pp.1-21. Texto traducido por Natividad Araque Hontangas.

esto, sin reducir el tiempo dedicado indispensablemente a los asuntos del escritorio. Estas son cuestiones sobre las que, en ocasiones anteriores, podría ser apropiado que yo comentara y razonara con cierta extensión; pero, después de dos años de prueba, creo que el público debe ahora mirar a los hechos y no a la teoría; preguntar, no al profesor por los beneficios especulativos, sino a los estudiantes por lo que realmente han recibido.

Por esta razón, no me extenderé en observaciones sobre el tipo de información que estas conferencias pretenden transmitir a la clase. Baste decir que el plan de la Universidad está adaptado para satisfacer las necesidades de todo tipo de estudiantes de derecho, el abogado común y de equidad, el agente de la propiedad inmobiliaria, el abogado especial y el procurador, especialmente en la preparación para cosechar las ventajas de una oficina práctica, que con demasiada frecuencia se pierden por falta de un cierto grado de información previa. Además, uno de los principales cometidos de este lugar es impartir un conocimiento profundo de los principios, ofrecer una visión general y contrastada de las diferentes ramas del conocimiento jurídico y atraer la mente de los jóvenes hacia el estudio del Derecho, orientando su lectura, eliminando las dificultades y creando un interés a partir de los detalles más áridos, objetivos que están totalmente fuera del alcance de la instrucción práctica ordinaria.

Además, una parte considerable del curso se dedica a asuntos cotidianos, sobre los cuales es difícil obtener información práctica en cualquier oficina de la metrópoli. Tomemos, por ejemplo, la ley de la prueba, tan importante para todas las ramas de la profesión; ya sea que se deba investigar un título, dirigir una cuestión, o preparar una causa para juicio, o emitir una opinión sobre un caso que implique hechos controvertidos. Es obvio que la información del abogado especial o del agente de la propiedad inmobiliaria sobre este tema debe limitarse principalmente al aprendizaje de los libros, que, cuando no va acompañado de la experiencia práctica, adquirida por la asistencia personal a los Tribunales de Justicia, a menudo se aplica mal y conduce a errores que provocarían risa, si no estuvieran acompañados de consecuencias ruinosas para los demandantes. Existen muchos otros ejemplos, pero sólo mencionaré, además, la práctica de los Tribunales de los Cuartos de Sesiones, de tanta importancia para el joven abogado y el procurador rural, pero que no tienen medios de adquirir, excepto por una experiencia, que a menudo se compra muy cara.

Lo que he dicho se refiere, en su mayor parte, a los estudiantes profesionales. Pero con respecto a los estudiantes que no tienen ningún objetivo profesional en vista, el curso de instrucción aquí seguido es ciertamente más adecuado a sus necesidades, que cualquier plan que se haya adoptado hasta ahora en este país. Porque les presenta un mapa general del derecho, en lugar de uno limitado a alguna rama aislada; además de simplificar aquellos tecnicismos que podrían desconcertar o disgustar; mientras que despliega la naturaleza y la formación progresiva de nuestro sistema legal, y de nuestra constitución, tal como se ilustra por los acontecimientos más interesantes de nuestra historia nacional, por la literatura del país, y por los principios de la jurisprudencia universal.

Por último, en lo que se refiere a los estudiantes en general, todas las conferencias se prepararán con la vista puesta en la instrucción práctica, especialmente la que está fuera del alcance de los despachos y requiere la experiencia de una persona habituada a los negocios en la abogacía. Y siempre que se introduzca la teoría, se tendrá el cuidado más escrupuloso y siempre vigilante de que el estudiante no tenga motivos para quejarse de que no ha aprendido nada más de lo que podría haber leído en casa en su Blackstone.

Y, como me parece suficiente aludir, de esta manera superficial, a la naturaleza de la información que se propone impartir, no creo que sea necesario dedicar más que unos minutos a mencionar la manera en que se transmitirá la instrucción. La impresión causada por un curso de conferencias en una numerosa asamblea es un motor moral de maravilloso poder; pero que, hasta hace dos años, ha sido poco conocido por sus efectos en el estudio legal. Y como no ha habido ni una sola tarde, desde que se dan clases de Derecho en esta Universidad, en la que la asistencia no haya sido numerosa, creo que el estudiante puede estar seguro del incentivo de una sala de conferencias llena y animada, de la que no pensará despectivamente nadie que haya asistido al funcionamiento del pecho humano.

Además de esto, hay conversaciones semanales sobre el tema de las conferencias, diseñadas para su más perfecta comprensión, permitiendo a los caballeros, que eligen tomar parte en ellas, exponer, de una manera familiar, las dudas y dificultades que impiden su progreso. Y a todos los que eligen asistir a ellas, se les da la oportunidad de comparar sus propias ideas con las de sus amigos y compañeros de estudios; de este modo, miden la profundidad y comprueban la corrección de sus propios conocimientos; y detectan el punto en el que su memoria ha dejado de seguir el ritmo de su aplicación, y en el que su juicio ha sido superado por su memoria.

A lo largo de la sesión se celebran también tres exámenes, a los que pueden presentarse quienes tengan tiempo y ganas de hacerlo. En el último de ellos, el consejo otorga premios y certificados. En primer lugar, nunca se sabe a quién pertenecen las respuestas, a menos que, una vez hecho público el resultado del examen, el autor decida comunicar su nombre. En segundo lugar, todos los trabajos calificados con una distinción honorífica se dejan a disposición de la clase, a fin de que, mediante la comparación y el escrutinio, el conjunto de los estudiantes pueda juzgar la corrección de la decisión, así como aprovechar la agradable y provechosa ocupación de leer las respuestas de mérito.

Unas palabras son necesarias sobre el tema de nuestra Biblioteca de Derecho, que se encuentra en la sala contigua a la sala de conferencias, y a la que los estudiantes pueden referirse en cualquier momento, ya sea que deseen examinar las autoridades citadas por el profesor, o para proseguir su propia investigación. En la actualidad, esta biblioteca consta de más de 1.000 volúmenes y se ha creado para responder a los deseos expresados por los estudiantes. Como no se escatiman esfuerzos para añadirle todos los informes y tratados útiles conocidos en la profesión,

confío en que en el curso de poco tiempo no tendrá rival, como biblioteca de estudiantes, en ninguna colección de la metrópoli.

Esta tarde tengo que anunciar una valiosísima adición a nuestra biblioteca jurídica. Los libros que ven sobre la mesa, que suman sesenta volúmenes en folio, acaban de ser entregados a la Universidad por las autoridades públicas. Contienen los trabajos recientes de los comisionados para publicar los registros del reino. Entre otras obras, tenemos aquí la colección más completa y precisa de los estatutos del reino. También se recopilan aquí, a partir de los venerables pergaminos enmohecidos de la Torre de Londres, los documentos contemporáneos más auténticos de nuestra historia constitucional, cuya inspección habría protegido a algunos de nuestros mejores escritores de los muchos errores y fábulas que desfiguran sus obras. Y, como se señalará en el curso de las conferencias, aquí se encontrarán muchas pruebas importantes de gran utilidad práctica en los juicios que afectan a los derechos privados, especialmente con respecto a cuestiones sobre diezmos, parroquialidad, peajes, pecios y diversos privilegios señoriales. Hasta ahora, los retazos de información contenidos en muchos de estos volúmenes sólo podían obtenerse con grandes problemas, retrasos y gastos, como bien saben los abogados que han estado muy implicados en causas de la naturaleza a la que he aludido. Pero ahora el estudiante sólo necesitará un poco de ayuda de un intérprete y un guía. Y creo que se verá más obligado a una dirección ocasional en estas capacidades, ya que no puede obtenerla fácilmente en ningún lugar fuera de los muros de esta Universidad.

Y sería imperdonable para mí, al hablar de los modos de instrucción legal, omitir la mención de una excelente sociedad instituida por los estudiantes para discutir cuestiones de derecho y jurisprudencia; y, como espero que siga siendo el caso, exclusivamente cuestiones de derecho y jurisprudencia. Sus reuniones se celebran, una vez a la semana, dentro de la Universidad, después de la hora de clase. Y yo aconsejaría encarecidamente a los caballeros que ingresan en la clase, que traten de inscribirse en esta sociedad, ya que encontrarán en ella un poderoso estímulo para la búsqueda del conocimiento profesional, y un medio agradable de adquirir y cultivar esos talentos activos que son esenciales para la conducción de los negocios en los tribunales de justicia.

Y, debo mencionar, que se me ha dado a entender que en esta sociedad se hacen grandes esfuerzos para obtener los ensayos de los miembros más jóvenes y menos experimentados, y así evitar el reproche que se le hizo a una sociedad de debate literario compuesta por estudiantes de Edimburgo, en la que dos de los miembros, que nunca se sintieron lo suficientemente animados como para abrir sus labios, eran David Hume y Adam Smith.

Baste con haber dicho esto sobre el sistema general de educación jurídica que se sigue en esta Universidad, tanto en lo que se refiere a las materias inculcadas como a los modos de transmitir las a la mente del estudiante. Me he abstenido de decir más sobre el tema, porque, después de dos años de experiencia, el público naturalmente buscará el testimonio de los estudiantes, en lugar de las observaciones del

profesor. En cuanto a este criterio, sin embargo, puede ser relevante afirmar, como un hecho, que los caballeros que componen las numerosas clases de derecho, tanto en la primera como en la segunda sesión, se han encargado, con gran esfuerzo y gastos considerables, de propagar, por medio de declaraciones impresas, de un rincón a otro del reino, el conocimiento de las ventajas que, como ellos lo expresan, en su opinión, se derivan de la escuela de derecho de la Universidad de Londres.

¡Cuán débil debe parecer cualquier razonamiento mío después de un hecho como éste! Muchos individuos podrían dudar en dirigir su propio curso de estudios, o en influir en el de sus parientes y amigos, como consecuencia de representaciones, por persuasivas que fueran en el momento, que procedieran del consejo o de los profesores de la Universidad. Pero creo que no existe en esta asamblea una mente tan muerta al efecto de la evidencia moral, que no dé su asentimiento sin reservas al testimonio imparcial de cerca de trescientos estudiantes; testimonio no devuelto indolentemente al investigador, sino celosamente difundido, con coste personal y trabajo, de una manera sin precedentes en la historia de las universidades.

Omitiendo, por lo tanto, toda mención adicional de la rutina ordinaria del curso, procederé a señalar dos o tres circunstancias que, en el progreso de la sesión, pueden presentarse a la atención de los estudiantes de derecho, sin abstraer demasiado de su tiempo del negocio principal del lugar, que es la adquisición del tipo de conocimiento práctico que se encuentra en la demanda diaria.

Por lo tanto, en primer lugar tengo que decir que la clase del año pasado, cuando se separó en julio, era demasiado consciente de las ventajas que había obtenido de la emulación mutua como para abandonar este poderoso incentivo para el estudio jurídico durante las largas vacaciones. Actuando bajo tal impresión, suscribieron una suscripción, en la que fueron ayudados por algunos miembros individuales del consejo, como el Sr. Brougham, el Sr. Denman, el Dr. Lushington, el Sr. Tooke, el Sr. Hallam, junto con otros distinguidos personajes, para la compra de premios que se distribuirían de acuerdo con el resultado de un examen de los informes de Sir E. Coke, o, como los abogados los llaman, los informes. Este examen tuvo lugar hace unos días; y se ha demostrado que, como consecuencia de esta medida, varios de los estudiantes poseen, en este momento, un conocimiento muy íntimo de una gran parte de los escritos de Sir E. Coke. Tan íntimo que muy pocos miembros de la profesión, por exaltada que sea su posición o eminente su fama, poseen algo parecido. Ahora bien, cabe observar que la información así obtenida es de la más valiosa descripción, dado que los informes de Sir E. Coke, para utilizar el lenguaje que les aplica el más eminente abogado práctico de la época, son “reconocidos por todos los jueces adecuados como los mejores libros de derecho”.

Pero, caballeros, la ventaja que los candidatos han obtenido de la información contenida en los informes de Sir E. Coke es insignificante en comparación con la mejora de los hábitos mentales que este examen ha tendido a fomentar y fortalecer. ¿No podemos esperar que se produzcan los mismos efectos que se observan en los exámenes del Senado en Cambridge? Y cuando observamos la elevada posición

ocupada en el saco de lana, el banco, y en el bar, por los abogados de Cambridge (sólo el colegio de Sir E. Coke, Trinity, ha producido, en el momento actual, el Lord Canciller, un Presidente del Tribunal Supremo, el Fiscal General, varios jueces altamente estimados, y eminentes abogados del Rey), ¿qué inferencia tenemos derecho a sacar? Seguramente podemos inferir que esos hábitos tempranos de atención paciente, precisión, corrección y concentración del pensamiento, que son esenciales de la misma manera, y casi en el mismo grado, para pasar un examen digno de crédito en los informes de Sir E. Coke, o en los principios de Newton, son un trampolín tan excelente para la eminencia jurídica, ya que sin duda contribuyen a la formación de concepciones claras y al ejercicio de un juicio sólido.

He mencionado esta circunstancia del examen de Coke porque al final de la sesión se planteará la cuestión de si algún miembro de la clase desea seguir el meritorio ejemplo que han dado los estudiantes del año pasado.

El siguiente tema al que me referiré, lo precederé leyendo un extracto de una carta que he recibido recientemente de un profesor de Derecho de una universidad americana, el profesor Hoffman. Después de darme cuenta de algunos tratados sobre el estudio del derecho escritos en América, y que me ha enviado para el uso de mi clase, continúa: "Con algunas excepciones, el esquema de la instrucción legal es el mismo en este país que en el suyo; pero debido al hecho de que el derecho civil está más en uso con nosotros, y no hay división de trabajos profesionales (como es considerablemente el caso en sus tribunales), el estudiante de derecho americano tiene un campo muy extenso para trabajar, y aquellos que tienen una constitución de hierro y un celo permanente, se convierten filosófica y minuciosamente familiarizados con toda la ciencia.

Las ciencias naturales (con algunas excepciones) no han sido ampliamente cultivadas en este país; pero sí lo han sido las ciencias morales y la filosofía del gobierno y la legislación y, de hecho, la jurisprudencia en general. En nuestra ciencia peculiar se ha hecho mucho. Los volúmenes de informes judiciales americanos ascienden a unos 400, y los compendios y tratados de derecho a unos 50, comprendidos en, quizás, 100 volúmenes. Casi todos los valiosos informes y tratados británicos se han reeditado con notas y referencias, así como muchas de las obras de los juristas continentales. "Al verle a usted", dice el profesor Hoffman, "celosa y beneficiosamente comprometido en allanar los caminos de estudio para los estudiantes de Derecho en su lado del Atlántico, me he aventurado a esperar que sentiría un interés en esfuerzos similares en estas lejanas costas, donde la lengua, las leyes y las instituciones inglesas se están extendiendo con asombrosa rapidez de océano a océano, y en regiones donde, hace sólo unos años, apenas se veía u oía nada que no fuera rudo y salvaje en su naturaleza, y salvaje en el hombre". "El profesor concluye su carta diciendo: «El progreso de la Universidad de Londres es un tema de vivo interés en este país, y esperamos oír constantemente de su avance y consiguiente utilidad»".

He mencionado esta comunicación extranjera porque, en ocasiones, en el curso de las conferencias, pueden establecerse comparaciones incidentales entre la ju-

jurisprudencia de países extranjeros sobre temas particulares y la nuestra. He encontrado que las ilustraciones de esta naturaleza, cuando se introducen juiciosamente, tienden a despertar una viva curiosidad hacia nuestras propias leyes municipales, sobre puntos que de otro modo parecerían aburridos y poco atractivos. Por este medio, también, la mente del estudiante es llevada a formarse una opinión imparcial y sensata de los méritos y defectos de nuestro propio sistema legal. Y no puedo dejar de pensar que la sociedad tiene un profundo interés en que el número de jóvenes abogados de talento que acuden a esta Universidad aborden el tema de la reforma jurídica (un tema de creciente importancia nacional) con sentimientos a la vez sin trabas y de mente sobria.

Con respecto a la ley estadounidense en particular, nos ofrece la singular ventaja de ver lo que se ha hecho en otro país, alterando y añadiendo a la misma base fundamental de jurisprudencia que nosotros poseemos, mientras que nos presenta, al mismo tiempo, el resultado, bueno o malo, del experimento. Dejaré en la siguiente sala un prospecto de la ley americana de la propiedad inmobiliaria, de la que se desprende que varias de las innovaciones más audaces del Sr. Humphrey han sido durante mucho tiempo la ley establecida de los Estados Unidos. Los escritores transatlánticos tampoco se quejan, por ejemplo, de ningún inconveniente que surja para la sociedad, al dar la tierra de un hijo fallecido a un padre o madre ancianos, o a un hermano o hermana de media sangre, con quien sus días de juventud han pasado bajo el mismo techo, en lugar de al Estado: aunque nosotros, en Inglaterra, todavía estamos en guerra con la justicia y la naturaleza sobre este tema, alegando como razón, que la innovación podría haber estado acompañada de peligro en la época de Guillermo el Normando.

Y no puedo dejar el tema de la carta que tenemos ante nosotros, sin expresar una esperanza ansiosa, que esta Universidad puede ser el medio de cimentar más firmemente la amistad que durante algunos años ha existido felizmente entre las naciones extranjeras y la nuestra, multiplicando y fortaleciendo los lazos honorables y amistosos con los que la ciencia une a sus votantes entre sí: y que podamos contribuir en grado no pequeño, a engrosar la voz de la opinión pública, a través de las naciones civilizadas del globo, contra esas enemistades hostiles, que los celos mercantiles miopes, y los ambiciosos proyectos bélicos tienen una tendencia tan poderosa a fomentar, pero que frustran todos los fines por los que se unen los hombres cultos.

El presente tema también me lleva a mencionar que, con el fin de cultivar hábitos de reflexión entre los estudiantes de la clase sobre temas generales de nuestra jurisprudencia nacional, y para invitarlos a mirar más allá, en las horas de vacaciones, más allá de sus compendios y libros precedentes, se tiende a proponerles la institución de un premio de ensayo. La clase tendrá que considerar si tal propuesta no merece su apoyo, ya que tiende a elevar el Derecho inglés de entre las artes mercenarias de una comunidad particular y darle un lugar junto con las ciencias liberales, interesante para toda la familia de la humanidad.

Y además de tales alusiones incidentales a las instituciones de países extranjeros, se procurará familiarizar al estudiante con la historia de nuestra propia juris-

prudencia. Parece necesaria alguna instrucción elemental sobre este tema, con el fin de evitar que el estudiante sea engañado incluso por las graves autoridades que se le ha enseñado a venerar. Esto se debe, principalmente, a que la ley de Inglaterra no es, como la representaría Blackstone, un sistema inmemorial cambiado y modificable sólo por la legislatura; sino que, por el contrario, ha crecido con el crecimiento de la nación y ha variado con las costumbres, las opiniones y los sentimientos del pueblo. De donde se deduce que no es seguro en ninguna ocasión confiar en compendios o índices para un caso concreto, ese ignis fatuus de los abogados, sin conocer el espíritu de las decisiones legales en el período en que se originó, en comparación con las opiniones y sentimientos de los tribunales en épocas posteriores y en la actualidad.

Sir E. Coke, en su erudita disquisición sobre la ley de patentes, establece estas dos doctrinas. En primer lugar, dice: “No se puede conceder una patente para una invención que no sea generalmente conveniente”. “Y cita, como ilustración de la regla, una decisión solemne, que él aprueba altamente, en el caso de una invención, por medio de la cual los bonetes y las gorras podían ser engrosados en un batán en mayor número, en un día, que por el trabajo de ochenta hombres. Al cuestionarse la validez de esta patente, el tribunal determinó que era nula por su inconveniencia, al hacer que los trabajadores estuvieran ociosos. La otra doctrina establecida por Sir E. Coke es que ninguna patente puede ser válida si se trata de una adición a una manufactura antigua. Y para esto también se cita una decisión grave, en la que el tribunal dijo, “que era mucho más fácil añadir que inventar, porque añadir era sólo poner un nuevo botón en un abrigo viejo”.

Ahora bien, aunque la ley de patentes del país debe ser considerada como muy defectuosa por toda persona competente e imparcial que lea los interesantes detalles sobre el tema publicados recientemente por un comité de la Cámara de los Comunes, algunos de los cuales tendré ocasión de exponer ante la clase; sin embargo, no tiene que responder por los dos notables principios que acaban de ser citados de Sir E. Coke. ¿Eran esos principios ley en su tiempo? Sin duda. ¿Cuándo y cómo dejaron de serlo? Un punto de esta investigación es claro, que la legislatura no tuvo parte en el cambio. Pero si queremos ir más lejos, debemos buscar la historia de la alteración en la historia de los tiempos. La aprenderemos en la historia del pueblo inglés, que, durante un largo período, gimió bajo el peso opresivo de los monopolios; pero que se emancipó y, más tarde, aunque lentamente, comenzó a reflexionar imparcialmente sobre la ventaja de estimular a los hombres de genio al esfuerzo, con la esperanza de tener un derecho de propiedad sobre las producciones de sus propias mentes. La ley cambió cuando las opiniones de la nación sobre los efectos económicos de la maquinaria se hicieron más claras, y cuando el gran valor de las adiciones a las viejas manufacturas fue debidamente apreciado. Si ésta fuera una buena ocasión para entrar en detalles, podría demostrarse fácilmente que el espíritu de las decisiones legales sobre el tema de la ley de patentes ha cambiado materialmente incluso desde la época de Lord Kenyon. Sin embargo, todavía queda mucho por hacer en una época en la que, por término medio, se conceden casi 200 patentes cada año, mien-

tras que, hasta el final del reinado de Jorge II, nunca más de veinticuatro; y cuando la antigua ley está casi superada por el talento inventivo del país, ayudado, entre otras poderosas causas de la productividad nacional, por la creciente rapidez y difusión de nuevas ideas, a través de nuestras publicaciones periódicas, y por la facilidad de las relaciones personales, acercándose, incluso en el presente año, a lo que, hace un año, habríamos considerado fabuloso.

Otro ejemplo del cambio de principio, efectuado sin la intervención de la legislatura, es exhibido por la ley de calumnia. Un estudiante, tomando sus puntos de vista de la ley de algunos libros antiguos, que en muchos otros puntos serían las autoridades de más peso a las que podría recurrir, leerá, que todas las palabras admiten una doble construcción, mitis y asper (como dicen los libros), suave y áspera. Además, leerá que cuando las palabras se refieren a un hombre del rango de la nobleza, se les debe dar una interpretación áspera, debido a los celos con los que, según se dice, la ley considera el honor de los pares. Por temor a que cualquier mancha o telaraña se adhiera a lo que Burke llama el capitel corintio del edificio de la constitución. Para dar una idea de lo que se entiende por una interpretación aproximada de las palabras, puedo citar el ejemplo de un proceso por traición en el reinado de Eduardo IV, cuando un hombre llamado William Walters, que regentaba la Taberna de la Corona en Cheapside, fue ahorcado, empalado y descuartizado por decirle a su hijo pequeño, para que se callara, que algún día le haría heredero de la Corona.

Pero cuando las palabras se utilizan con respecto a cualquier persona por debajo del grado de nobleza, se dice que se les debe permitir una interpretación suave. Por ejemplo, cuando un hombre llamaba a otro "asesino", se sostenía que debía entenderse que quería decir "asesino de liebres". Se dictaminó que "un comerciante quebrado" significaba "un comerciante afligido por una ruptura" o, como lo expresa el juez Dodderidge, "un estallido del vientre". Un hombre que decía de otro que era "un ladrón" se consideró, en una interpretación suave, que sólo había insinuado que "había robado el corazón de una bella dama". "Y, en un caso, aunque después de mucho debate se determinó que era procesable decir de un abogado: "No sabe más de leyes que un ganso", el Tribunal quiso que se entendiera que no se pronunciaban sobre otro cargo de la declaración del demandante, en el que acusaba al demandado de decir de él: "No sabe más de leyes que el hombre en la luna".

En la actualidad, está establecido por abundantes autoridades que las palabras, ya se utilicen con referencia al Rey en su trono o al súbdito más humilde, deben recibir la misma interpretación, la del significado natural y obvio que transmiten a las personas que las escuchan. Y la ley no conoce ninguna regla de interpretación sobre este tema, sino la que todo jurado de entendimiento sencillo y bueno extraería para sí mismo. Pero, caballeros, ¿cómo se ha visto afectada esta sorprendente alteración de la ley? No por la legislatura, ciertamente. Debemos buscar este cambio de la interpretación suave a la razonable en el cambio de las costumbres nacionales y en el progreso de la civilización; cuando la felicidad del hombre social, e incluso su pan de cada día, pasó a depender menos de la tierra o de los metales preciosos de

los que era dueño, que de ese tesoro del carácter, cuya sustracción nada enriquece al despojador, mientras que hace al perdedor “pobre de hecho”. “Debemos buscar el origen, tanto de la construcción suave como de la severa, y el posterior abandono de ambas, en la singular historia de esa legislación judicial a la que debemos la mayor parte de nuestro derecho consuetudinario, y que, en relación con el tema que nos ocupa, comenzó a ejercerse por primera vez en el reinado de Eduardo III, pero fue suspendida posteriormente hasta el reinado de Eduardo III. pero que luego fue suspendida hasta el reinado de Enrique VIII, cuando revivió, no sin algún tinte impuro de los documentos del Tribunal del Start Chamber⁴⁵. Esa legislación judicial, hija de la necesidad y el sentimiento públicos, a la que la nación debe la mayor y mejor parte de su derecho; cuyos primeros pasos fueron a menudo imbéciles, fluctuantes, arbitrarios y parciales; pero su progreso más maduro generalmente revelará la filiación, ya que expresa los sentimientos de un pueblo reflexivo y humano.

Pero al trazar la historia de nuestra jurisprudencia, el estudiante debe cuidarse especialmente de aquellas decisiones por las que la naturaleza humana debe lamentarse, ya que proporcionan los registros más humillantes de su propia debilidad. Decisiones que llevan el sello no de las costumbres incivilizadas y las oblicuidades intelectuales de la época, sino de sus pasiones. ¿Qué peso pueden tener las sentencias de los tribunales sobre cuestiones relacionadas con los juicios de las desafortunadas personas acusadas del complot papista, en una época en la que la razón, el argumento, el sentido común y la humanidad común perdieron toda influencia sobre el pueblo inglés? ¿Estaba la mente de un juez preparada para decidir una cuestión de derecho a favor de los prisioneros, en un momento en que se vio tan arrastrado por el torrente de la frenesí popular como para dirigirse a un jurado en estos términos: “Disculpadme, señores del jurado, si estoy un poco acalorado. Cuando los peligros son tantos, y los asesinatos tan secretos, cuando el rey está en peligro, y la religión en juego, ¿es mejor, caballeros, estar caliente aquí, que en el campo de Smith?”

Qué peso tienen las decisiones sobre puntos legales que se produjeron en los juicios de los Regicidas, cuando la impetuosa reacción del sentimiento leal, que caracterizaba el temperamento de la época, pudo llevar a un juez a comenzar su acusación al jurado diciendo: “Ahora vais a preguntar por la sangre, por la sangre real, por la sangre sagrada, sangre como la de los santos bajo el altar, clamando “quousque Domine”. Esta sangre clama por venganza y no será aplacada sin un sacrificio sangriento. Aquel, señores del jurado, que oculta o favorece la culpa de la sangre, deliberadamente y a sabiendas la toma sobre sí mismo, y sabemos que desde el tiempo en que los judíos dijeron, ‘que su sangre sea sobre nosotros y nuestra descendencia’, ha continuado sobre ellos y su posteridad hasta el día de hoy”.

⁴⁵ En español sería “la cámara estrellad o Cámara de las estrellas”. Se trataba de un Tribunal ubicado en el Palacio de Westminster, que se fundó en 1487 y se abolió en 1641 y, fundamentalmente, juzgaba los casos de traición y calumnias.

Hay, sin embargo, otra clase de decisiones en nuestros libros, contra las cuales el estudiante debe ser advertido, por ser aún más desacreditables para la ley. Son los actos manifiestos de una conspiración, entre nuestros reyes y los jueces del país, contra los justos derechos del pueblo, que existió en los oscuros tiempos de la libertad inglesa. ¿Qué diremos de la autoridad debida a las decisiones relativas a los grandes casos del dinero de los barcos, los estatutos de la City de Londres o la vida de Sydney, cuando sabemos que los jueces fueron arbitrariamente destituidos y otros sustituidos, con la expresa intención de llevar a cabo estas enormidades legales obedientemente a la voluntad de los déspotas que las instituyeron?. Fue en el juicio político de uno de estos traidores a la constitución, el juez Crawley, en el reinado de Carlos I, que Waller lo denuncia como “un hombre cuya educación en las posadas de la corte, su práctica constante como consejero y su experiencia como juez, consideradas con el daño que había hecho, hacían parecer que su progreso a través de la ley había sido como el de un espía diligente a través de un país al que pretendía conducir a un enemigo”. “Y el honesto Marvel no hablaba sin hechos notorios en el reinado de Carlos II ante él, cuando dijo: “Lo que el consejo francés, las fuerzas permanentes, los sobornos parlamentarios, los juramentos nacionales y todas las demás maquinaciones de hombres malvados no habían sido capaces de efectuar, fue más compendiosamente actuado por doce hombres de escarlata”.

Y, sin embargo, las infracciones de todas las normas de la ley y la justicia cometidas por estos hombres audaces y malos son tan palpables a la vista, que hay menos peligro de que el estudiante sea engañado por ellos que por otra descripción de aberraciones legales de una naturaleza más latente y procedentes de una fuente más pura. En cuanto a lo cual, es muy de lamentar que muchos de los jueces más ejemplares parezcan, en algunas ocasiones, inconscientemente haber dado un sesgo a la ley, como consecuencia, como parece, de haber sido llevados demasiado lejos por un sentimiento natural de respeto y gratitud por el poder que los hizo lo que son; y tal vez por un sentido, que dependía principalmente de ellos, para dar protección y energía a la sabiduría rectora de los gobernantes contra la fuerza bruta de la multitud. Este es un defecto, que es sorprendente cuán raramente es imputable a las decisiones del Tribunal Inglés; los rastros ocasionales de los cuales, sin embargo, serán permitidos por los abogados que coinciden totalmente con Lord Bacon en pensar, “que un juez siempre popular es una cosa deforme, y que los aplausos son más adecuados para los jugadores que para los magistrados”.

Un ejemplo de lo que estoy diciendo se encuentra en las conferencias sobre la Petición de Derecho. Es bien sabido que esas conferencias fueron gestionadas principalmente por parte de los Comunes por dos abogados, que por ello han contraído una deuda duradera de gratitud de la nación inglesa con su profesión, Sir E. Coke y Selden. En el transcurso de estas conferencias, los juristas de la Corona adujeron un *argumentum ad hominem* contra Sir E. Coke, en el sentido de que, cuando era Presidente del Tribunal Supremo, emitió una opinión particular en el Consejo, que repugnaba a las doctrinas que él defendía. Sir E. Coke no trató de eludir el argumento,

sino que reconoció cándidamente que cuando era Presidente del Tribunal Supremo y emitió la opinión en cuestión, se había contentado con lo que encontró en Staunford, un escritor sobre la prerrogativa; y que no sintió, en ese momento, suficiente simpatía por las libertades del sujeto, para inducirlo a mirar más profundamente: que circunstancias recientes le habían dado desde entonces un interés más vivo por los derechos populares; que había acudido a sus libros y que ahora estaba dispuesto a demostrar que su opinión anterior era errónea y que el error de Sir E. cuando era Jefe, el error se debía a su propio descuido. La inclinación de Coke del lado del poder, de la Justicia, era tal, que podía así dormitar sobre las justas reclamaciones del pueblo, sin embargo, no era a sabiendas un juez de tiempo de servicio, como prueba de lo cual, perdió su alto cargo, porque no se convertiría en el instrumento de un monarca arbitrario.

Sin embargo, estas visiones históricas de la ley sólo se introducirán incidentalmente y en subordinación al objeto principal del curso, que es el negocio legal de la actualidad: porque deseo que se entienda particularmente que aunque la presente ocasión no requiere que diga mucho sobre la naturaleza de este negocio, ya que requiere poca explicación en una conferencia introductoria, sin embargo, que los otros asuntos sobre los que me he extendido más esta tarde, sólo tendrán una pequeña proporción con él, en la distribución del curso. Con vistas a una explicación práctica de este asunto jurídico cotidiano, y con el fin de proporcionar una variedad abundante a aquellos caballeros que hayan asistido a un curso anterior; la atención del estudiante se dirigirá perpetuamente a los juicios que estén pendientes; a los casos que se presenten para su discusión en los Tribunales de Westminster Hall; a los juicios en nisi prius en Londres, o en los assizes; a los casos en el tribunal de la corona, y a las apelaciones en los cuartos de sesión.

Y, de este modo, se intentará mostrar, haciendo referencia a hechos del momento, los deberes del abogado en la preparación de las causas para la decisión, y del abogado en la conducción de las mismas. Y espero que los caballeros que deseen estar especialmente satisfechos con este tema, echen un vistazo a la forma ordinaria de dar conferencias, lo que siempre pueden hacer dirigiéndose a mí o a cualquier miembro de la clase. Y tal vez debería añadir, como ejemplo de lo que digo, que muchos de los caballeros presentes recordarán que el año pasado di seis conferencias exclusivamente sobre puntos prácticos del circuito de primavera. Se comprenderá la utilidad de estas conferencias, si se reflexiona que para recopilar los puntos tratados en ellas se requeriría una diligente asistencia al tribunal durante ocho o nueve horas al día durante cinco o seis semanas. Además, la mayoría de estos puntos se perderían para muchas personas, por falta de la experiencia necesaria para percibirlos; y la mayoría de ellos serían imperfectamente comprendidos, a menos que fueran explicados por una persona que tuviera acceso a los escritos y documentos de las causas.

Y al mencionar que, durante el circuito de primavera, suelo dedicarme a recopilar los puntos más recientes del día, que luego puedo detallar y comentar a la clase, espero, y de hecho tengo ciertas expectativas, de que durante mi ausencia de la

ciudad, el peso que los sentimientos de los estudiantes de Derecho deben tener en la opinión pública del mundo jurídico, actúe como un incentivo para que los caballeros favorezcan a la Universidad con una, dos o más conferencias sobre temas profesionales a los que hayan dirigido especialmente su atención. Y, además de esto, sé que el consejo está ansioso por ofrecer muchos estímulos a los caballeros que den cursos cortos sobre ramas del derecho que estén dentro de su propia experiencia práctica. Digo esto, refiriéndome más particularmente a los estudiantes que no toman parte en lo que podría llamarse los asuntos privados de la clase; porque me han dicho aquellos que han tomado un vivo interés en los exámenes, que han encontrado abundante ocupación durante el Circuito de Primavera en revisar sus notas y leer hasta las conferencias anteriores. Y ahora, antes de despedirme por esta noche de esos jóvenes abogados que espero encontrar casi todos los días en este lugar, permítanme felicitarlos por la profesión que han elegido. Esta elección demuestra en ustedes una energía de carácter superior a la que anima a la mayoría de los jóvenes. Habéis desafiado para vosotros una elevada posición en la sociedad, desde la cual llamáis a los que os rodean a confiar a vuestro cuidado sus más queridos intereses, su propiedad, sus vidas y su libertad, la felicidad de sus familias, su propia buena fama.

Por lo tanto, no sólo tenéis ante vosotros el incentivo de los más altos honores y recompensas que vuestros agradecidos compatriotas pueden conceder, en recompensa por los eminentes servicios que os comprometéis a prestarles; sino que también debería estimularos la reflexión de que el público puede contar con justicia las horas de vuestra industria o vuestra negligencia, como las causas de sus propias bendiciones o desgracias.

Algunos de ustedes, a quienes me dirijo, pueden haber sido dotados con esos raros poderes de oratoria que el Cielo reparte con una mano parcial, con el fin de preservar, en un mundo sin listas, los derechos primordiales de la justicia sobre cualquier otro sentimiento humano. Espero que los temas que aquí se someten a vuestra consideración, los ejemplos de grandes hombres que se os presentarán y los enérgicos esfuerzos de vuestros compañeros estudiantes en su sociedad jurídica, os sirvan de incentivo para fomentar las semillas de grandeza que encontráis en vuestro genio. Y feliz será esta Universidad de haber contribuido, a través de vuestros medios, al renacimiento, en nuestros días, de la sublime simplicidad de Atenas, y de la feliz fecundidad de la elocuencia romana.

Para una mayor parte de vosotros, sin embargo, puede ser satisfactorio reflexionar que el público, siempre un justo apreciador del mérito, ha conferido, en numerosos casos, la más exaltada reputación legal a muchos que nunca han aspirado a la gloria de los oradores. La ciencia tiene sus coronas al igual que la elocuencia. Y siempre será una preocupación principal en este lugar, vigilar y ayudar al desarrollo de esos talentos lentos pero maduros, que devuelven con usura en la edad avanzada lo que niegan a la juventud; y a los que, por encima de todos los demás, la jurisprudencia de este país está profundamente agradecida. Y a todos los que se propongan asistir a las clases de derecho de esta Universidad. Debo decir que, aunque mi deber

para con usted requerirá mi trabajo incesante y mi estudio ansioso de sus diversas necesidades legales; sin embargo, no tendré por qué arrepentirme del tiempo que os he dado; pero tengo todos los motivos para regocijarme, si encuentro una tercera clase de ley, como ya he encontrado dos, que va al mundo con un acervo bien establecido de conocimientos jurídicos, una firme resolución de conservar, en su más alto nivel, esos sentimientos honorables que adornan y elevan la profesión, y un sincero propósito de promover la felicidad de la humanidad, dando a la ley inglesa cualquier mejora de la que sea susceptible, tanto en la sabiduría de sus principios, como en la pureza de su práctica.

Anexo III

Principios de Economía Política

J.R. MCCULLOCH⁴⁶

Traducción de

Don CIPRIANO MONTESINOS⁴⁷

Director general de Obras Públicas

Anotada por él mismo y por

Don PEDRO GÓMEZ DE LA SERNA

Prefacio

La primera edición de esta obra, publicada en 1825, era solo, con ligeras adiciones, una reimpresión del artículo que sobre Economía política apareció en el suplemento de la *Enciclopedia Británica*. El poco espacio que, por la naturaleza misma de la obra, podía dedicarse a aquel artículo, hizo que se limitase al simple bosquejo de los principios generales de la ciencia, precedido por una breve reseña de su historia, y que admitiese escasísimos ejemplos prácticos, resultado de la aplicación de los diferentes sistemas de medidas. Este defecto del primitivo artículo, tuvo poca mejora al volverle a publicar por separado la primera vez, limitándose, como antes, a una sencilla indicación de principios. Posteriormente, creímos que se aumentarían el interés y la utilidad de la obra, y que se aclararían más las doctrinas características de la ciencia, si se atendiese algo más a consideraciones prácticas, dando a conocer el efecto, que en ciertos casos producían sobre los intereses de la Sociedad, tanto la aplicación como el abandono de sus teorías. De aquí provino que la segunda edición, publicada en 1830 apareciese de naturaleza mucho más práctica que la primera; y que, al propio tiempo que tratásemos de simplificar las investigaciones teóricas, y hacer resaltar más y más los principios generales y las conclusiones, añadiéramos un capítulo acerca de la intervención del gobierno y diéramos gran extensión

⁴⁶ Andrew Amos, *An Introductory Lecture upon of Study of English Law*, London: John Taylor, 1830, pp.1-21. Texto traducido por Natividad Araque Hontangas.

⁴⁷ John Ramsey McCulloch, *The principles of Political Economy*, Madrid: Imprenta de M. Saiz y Gómez, 1855. Traducción por Cipriano Montesinos.

a aquellas partes que tratan de la aplicación de la ciencia, o de la influencia que ejercerían sus principios, si se adoptaran, sobre algunos de los ramos más importantes de la Economía nacional.

Varias ocupaciones han impedido hasta el día dar a luz una nueva edición, a pesar de hallarse agotada la de 1830, y el tiempo transcurrido al permitirnos hacer nuevas y más detenidas observaciones, nos ha convencido de que el Sistema de entonces es a todas luces el mayor. En esta edición, pues, se ha dado aún mucha mayor extensión a las partes prácticas, o sea a las investigaciones referentes a la influencia real, o probable, que sobre la riqueza y el bienestar de la Sociedad pueden tener los distintos sistemas de legislación económica. No debe ya, por lo tanto, mirarse esta obra solo como un ensayo destinado a trazar y dar a conocer los principios de la Economía Política, sino también como un bosquejo, imperfecto si se quiere, en que se exponen algunas de sus más importantes aplicaciones.

Bien conocemos que, al adoptar esta marcha, podría argüírse nos que traspasamos los verdaderos límites de la ciencia, usurpando el terreno del legislador y del publicista. Es verdad, la Economía Política y la política están tan intimamente ligadas, y se mezclan y enlazan de tantos y tan diversos modos, que es a veces imposible considerarlas separadamente. Mr. Senior, que es el Defensor más diestro y distinguido de lo que podremos llamar el sistema estricto de Economía Política, dicque “que la riqueza y no la Felicidad” es de lo que tiene que ocuparse el economista. Pero, aún admitiendo que sea así, no puede contestarse éste, al explicar las circunstancias más favorables para la producción y la acumulación de riquezas, con dar a conocer la influencia de la seguridad de la propiedad, de la combinación y división de ocupaciones, y de la Libertad de la industria sobre dicha producción: si se detuviera aquí habría hecho poco más que anunciar algunas generalidades estériles, y por lo mismo de ninguna utilidad positiva. No basta dar a conocer la regla general, o el principio de que deba echarse mano en ocasión dada; lo verdaderamente importante es hacer ver el modo de rechazar las objeciones que pueden presentarse a la aplicación de dicha regla o principio; señalar sus límites, y calcular sus efectos y su influencia real en las prácticas. Todos admiten, por ejemplo, que la seguridad de la propiedad, a lo menos hasta cierto punto, es indispensable para la producción de riquezas; pero esta seguridad no debe limitarse a la sola Libertad de poder disponer a su arbitrio de la propiedad durante la vida; es además necesario que se permita a los individuos ejercer cierto grado de autoridad en el destino que ha de tener su propiedad, en el caso de que vengan a morir; y admitirlo esto, se sigue que las tan complicadas cuestiones de las condiciones de los testamentos, la influencia de la primogenitura y de las vinculaciones, comparada con el sistema de participaciones iguales y demás, entran por mucho en el círculo de las investigaciones de esta ciencia; teniendo el economista el deber de señalar los efectos de cada uno de los sistemas que pueden proponerse sobre la producción y distribución de las riquezas.

Fácil nos sería presentar numerosos ejemplos del modo con que esta ciencia abraza necesariamente investigaciones que a primera vista parecen salir de lo que

puede considerarse como sus límites naturales. Puede, por ejemplo, sentarse como regla general que, cuanto más tengan los individuos que atenerse a sus propios recursos, y cuanta menor sea la confianza que se les haga tener en circunstancias extrañas y accidentales, tanto más industriosos y económicos llegarán a ser, y tanta mayor será, por consiguiente, la suma de la riqueza pública. Pero, así como en la mecánica tiene el ingeniero que tomar en cuenta el roce y la Resistencia de la materia, es también mucho más necesario que el economista recuerde que no tiene solo que habérselas con la materia bruta, sino con hombres que gozan de ciertos privilegios políticos, y están dotados de sentimiento, pasión y preocupaciones. Así es que, aún cuando en abstracto sea cierto el principio que acabamos de sentar, el economista o publicista que tratase de aplicarlo en toda su extensión, en todo los casos y sin reparar en nada, estaría mejor en una casa de locos que en el bufete del pensador. Cuando gran número de operarios se queda sin trabajo, es preciso venir a sus Socorro de algún modo; y por tanto, las diversas cuestiones que se suscitan sobre proveer de grado o por fuerza el mantenimiento de los pobres, son tan necesariamente parte de esta ciencia como las teorías de la renta y el de las ganancias.

Es también evidente que todas las difíciles cuestiones relativas a la influencia que sobre la producción de la riqueza pública ejercen los empréstitos y las contribuciones, entran en el círculo de la ciencia y forman una de las partes más interesantes. No hemos podido dotar a nuestra obra del interés que le darían estas investigaciones, porque su plan y límites nos han impedido tratar del sistema tributario; pero nos anima la esperanza de poder, antes de mucho, entrar en investigaciones que tanto merecen la atención pública.

También disentimos de Mr. Senior en cuanto a que el economista, como dice, “no debe dar un solo consejo” y que “su oficio no es el de recomendar o disuadir, sino el de esponer principios generals. Esta es, sin duda, una parte de su obligación; pero no Podemos de modo alguno convener en que esa es toda su obligación, ni aún siquiera su mayor parte. Nos parece, por el contrario, que el economista está en el deber, tanto como el publicista, o cualquiera otro, a disuadir, censurer o alabar, siempre que para ello encuentre causa suficiente. Al tratar por ejemplo, de la influencia de las restricciones, ¿por qué no ha de censurar aquellas que, encadenando ciertas industrias, impiden la producción de riquezas? ¿Y no ha de alabar las medidas y los ministros que destruyen semejantes retriicciones? El economista que se limitase a la mera enunciación de principios generals, o verdades abstractas, haría tan bien en dirigirse a un pueblo salvaje como a un público ilustrado. Si quiere hacer algo más que declamar; si quiere hacer algo de beneficio de alguna clase de sus conciudadanos, tiene que dejar a un lado todo racionio sobre generalidades, y dar a conocer la extensión del mal inferido a la comunidad por no haberse seguido sus principios, los medios de realizar del mayor modo possible su aplicación, y las ventajas que producirá. Esta ciencia tiene también fase práctica y fase teórica, y el economista renunciará a la mayor parte de sus funciones, si no llama la atención pública hacia todas aquellas instituciones y reglas que, bien examinadas, le parezcan ser perjudiciales al

foment de la riqueza y Felicidad públicas. No obrando así, no pasará de ser un mero ideólogo, de cuyas especulaciones hará el país, y con razón, poco o ningún caso.

En otro lugar hemos tratado de distinguir la *política* de la Economía Política, y aquí observaremos tan solo que, aún cuando no pertenezcan a los economistas todas las investigaciones acerca de la constitución y carácter de los diferentes gobiernos, es deber suyo examinar las leyes, y reglamentos que parezcan, directa o indirectamente, influir en la producción y distribución de las riquezas. Tal vez convenga que no dé su opinion en cuanto a la conveniencia de medidas que envuelvan varias consideraciones; pero, si con entera imparcialidad enseñan la influencia de estas, bajo el punto de vista económico, dando a conocer sus consecuencias probables sobre la riqueza y el bienestar del pueblo obran en su mismo terreno, y se hacen acreedores al agradecimiento de su patria.

Nos parece que Mr. Senior, además de estrechar indebidamente los límites de la ciencia, privándola de toda su utilidad práctica, se equivoca en cuanto a la naturaleza del testimonio en que se fundan sus principios y conclusiones. Asegura hoy, que los datos en que se apoyan los principios generals de la Economía Política pueden enunciarse en muy pocas sentencias, o aún mayor en muy pocas palabras; y que toda la dificultad está en sacar las deducciones. Pero así como convenimos en la dificultad de sacar deducciones exactas, dudamos mucho que los principios generals puedan enunciarse con la facilidad que pretende Mr. Senior. Así entra, entre otras, como principio general, o más bien como un axioma, que suponiendo que permanezca estacionaria la capacidad del labrador, el emplear mayor trabajo en las tierras contribuiría, en general, a que sea menos el product. Pero, aún siendo, como es, cierta esta proporción, no lo es menos que los conocimientos agrícolas, jamás permanecen estacionarios, ni por el más pequeño espacio de tiempo; y que su aumento puede ocultar, por un tiempo cualquiera dado, la menor fertilidad de los terrenos de que el progreso de la civilización nos obliga a echar mano. Sería a la verdad, fácil hacer ver que las peores tierras que se labran en el día en Inglaterra, producen más por fanega, y aún más hacienda una compaación de gastos, que las mejores tierras en los tiempos de los Estuardos y Enriques. No vale, pues, decir que la ciencia se funda en ciertos principios: indudablemente forman estos parte de sus cimientos; pero como existen otros, que los modifican en cierto grado, los únicos principios de valor intrínseco son los que se deducen de la combinación de unos y otros; o en otros términos: en los fenómenos que el progreso de la Sociedad nos presenta real y verdaderamente. *“No basta, como dice Mr. Say, partir de los hechos; es preciso colocarse en ellos, seguirlos, y comparar incesantemente las consecuencias que se deducen con los efectos que se observan. Para que la Economía Política sea verdaderamente útil, no debe enseñarnos, aún cuando sea por medio de racionios exactos, y partiendo de principios ciertos, lo que necesariamente ha de acontecer; debe hacernos ver de qué modo lo que realmente acontece es consecuencia de otro hecho verdadero. Debe descubrir la cadena que los enlaza, hacienda siempre notar, por medio de la observación, la existencia de dos puntos en que se une la cadena de los racionios.”*

En tesis general, la libertad de comercio entre las naciones es mutuamente ventajosa; y siendo esto así, debemos creer, mientras no se pruebe lo contrario, que toda tendencia a rentringir el comercio es inconveniente. Con todo, es indudable que existen casos, aunque pocos a la verdad, en que cuidarían muy poco las naciones de sus intereses permitiendo la libertad absoluta de tráfico con sus vecinos. Supongamos por un momento que gozaramos del monopolio de suministrar el carbon de piedra a los demás pueblos; nada difícil sería hacer ver la conveniencia en política de prohibir absolutamente o imponer un alto derecho en la exportación de este artículo para aumentar la riqueza y seguridad nacional, y lo mismo puede decirse en otros mil casos.

La historia reciente de la teoría de la población nos presenta un ejemplo vivo del abuso de los principios generales, o más bien de la locura de edificar exclusivamente sobre unos principios, sin tomar en cuenta los contrarios, que pueden tal vez eclipsarlos en parte o en todo. El principio de la propagación o incrementos, según lo explicar Malthus, y más recientemente el Dr. Chalmers, parecía constituir un obstáculo insuperable a todo adelanto permanente en la condición de la Sociedad, y condenar la mayoría de la especie humana a un estado de desamparo casi absoluto. Pero investigaciones más profundas han dado a conocer que las deducciones que de este principio sacaron los autores, a que nos referimos, están en complete discordancia con la experiencia; la cual nos enseña, que el aumento demasiado rápido de la población está casi siempre impelido por la influencia de principios, que nacen del aumento mismo; que se ha efectuado una gran mejora en la condición del pueblo en todos los países, y con especialidad en aquellos donde la población ha aumentado con mayor rapidez; y que, lejos de ser opuesto a las mejoras, debemos en realidad al principio del aumento la mayor parte de nuestros goces y comodidades, y el progreso constante de las artes y la industria.

La verdadera dificultad no consiste, pues, en discutir puntos relativos a esta ciencia, en la exposición de principios generales, o en sacar de ellos deducciones lógicas, sino en descubrir los principios secundarios o moderadores, que están en acción constante, y en concederles la parte de influencia que realmente poseen. Los alimentos son indispensables para la subsistencia, y puédese, por lo tanto, sentar como principio general, que esta necesidad por un lado y por otro la dificultad de procurárselos, tienden a hacer que todos los hombres se mueran de hambre. Tales y tan Fuertes son con todo las influencias contrarias, que ni un individuo en 10.000 se muere de necesidad; y siendo esto así nos creemos autorizados para decir que bien poco valdría una ciencia que dejase de tomar en cuenta tales influencias.

En diferentes partes de esta misma obra hemos tenido ocasion de lamentarnos de que los testimonios, a que nos es dado Apelar, no sean suficientes para permitirnos llegar a conclusiones ciertas en algunas de las cuestiones más importantes, que envuelve la aplicación de la ciencia. En general, Podemos predecir con bastante confianza los resultados más inmediatos que se obran, o se adopta cualquier nuevo sistema de medidas; pero es en sumo grado difícil, tal vez del todo imposible, predecir sus consecuencias remotas sin una larga experiencia, por cuanto, faltando

ésta, nos vemos necesariamente en completa oscuridad por lo que respecta a la naturaleza o influencia de los principios moderadores, que nacerían, a no dudarlo, del cambio. A pesar de las altas pretensions de los publicitas y economistas, creemos que algunos de los ramos más interesantes de la ciencia que profesan, son muy mal comprendidos, y que el gran arte de aplicarlas a los negocios del género humano, a fin de que produzcan la mayor suma posible de bien permanente, ha adelantado poco, habiendo apenas en nuestro entender salido de la infancia. *Initiatos nos credimus dunc in vestibulo eramus*. Ni debemos alucinarnos de esto al considerar las circunstancias tan diversas en que en el día se encuentra la Sociedad, de las en que se encontra antiguamente y la falta consiguiente de experiencia applicable al caso. Las *Leges Legum*, a que según Bacon podemos Apelar, paea saber *quid in singulis legibus, bene aut perperam positum, aut constitutum sit*, tiene aún que averiguarse en mucha parte. Por humillante que sea confesarlo, la verdad es que, por falta de conocimientos, están aún casi por resolver no pocos de los problemas más interesantes de la legislación industrial; y forzoso será dejar a los economistas de generaciones venideras, el perfeccionar la parte teórica y completer o modificar la parte práctica de la ciencia, ayudados indudablemente con el testimonio de principios que aún no se han devuelto u observado.

Por más que discutamos, empero, con Mr. Senior del modo de minar los principios de la ciencia, y el modo de aplicarlos a los asuntos de la vida, convenimos con él cordialmente en cuanto a dicho acerca de los deberes de los que tratan de explicar sus principios o del modo de explicarlos: "Ocupado como está en una ciencia, en que la ignorancia o el error pueden producir daño tan grave y transcendental, se halla obligado como el jurado, a exponer la verdad con arreglo a las pruebas, sin permitir que las simpatías hacia la indigencia, el horror hacia la avaricia, la veneración a instituciones existentes, la antipatía a los abusos actuales, el amor de propularidad, de paradoja o de sistema le retraigan de exponer lo que juzgue verdadero, o de deducir de los hechos consecuencias legítimas."

Nos hemos esforzado por conducir nuestras investigaciones, guiados por un íntimo convencimiento de las obligaciones expuestas con tanta fuerza en el párrafo que acabamos de transcribir. Con todo, tratándose de un asunto, que ofrece ya por sí tantas dificultades, en que las pruebas y testimonios se contradicen a veces, y son cuestionables otras, desconfiamos de haber sido siempre bastante sagaces para llegar a la verdad. Hemos hecho, empero, lo posible para evitar el error; y aún cuando siempre que la ocasion lo ha exigido, no hemos titubeado en hablar con la mayor libertad acerca de las instituciones, sistemas y opinions que pasamos en revista, no creemos que en circunstancia alguna hayamos dejado que sentimientos personales o prevenciones políticas fuercen nuestro juicio.